

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2019/2020

Convocatoria: Junio

**EL MEDIO AMBIENTE DESDE LA PERSPECTIVA DE  
LA ANTIGUA ROMA HASTA NUESTROS DIAS.**

**The environment from the perspective of ancient Rome to the  
present day**

Realizado por la alumna Dña Miriam Darias Rodríguez

Tutorizado por la Profesora Dña María Etelvina de las Casas León

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Romano

**RESUMEN:**

Este escrito se centra en el Derecho Romano, en materias que afectan al medio ambiente, entre ellas, la contaminación del agua, la deforestación, las inmsiones y las minas. En relación con el agua, hablaremos de forma resumida de las instalaciones de los lavaderos, de los interdictos y del sistema de cloacas. En nuestro trabajo abordaremos el término del medio ambiente y su evolución histórica en España, Estados Unidos e Alemania. Comprobaremos como surge la conciencia sobre el medio ambiente tanto en la sociedad como en los partidos políticos. Y llegaremos a la conclusión, de que la sociedad no tiene en cuenta el pasado, sino que solo mira el presente, olvidando que el pasado nos puede proporcionar las claves para entender el presente y planificar el futuro.

**ABSTRACT:**

This essay focuses on Roman Law, on matters affecting the environment such as water pollution, deforestation, immsions and mines. In relation to water, we talk briefly about the facilities of the laundries, the interdicts and the sewer system. In this monologue, we will address the term of the environment and its historical evolution in Spain, the United States and Germany. We will check how environmental awareness arises both in society and in political parties, and we will come to the conclusion that society does not take into account the past, but only looks at the present, forgetting that the past can provide us with the keys to understand the present and plan for the future.

# El medio ambiente desde la perspectiva de la antigua Roma hasta nuestros días

## SUMARIO

1) INTRODUCCIÓN.....	4
2)SITUACIÓN DEL DERECHO ROMANO FRENTE A PROBLEMAS MEDIOAMBIENTALES.....	5
2.1 El agua.....	10
2.2 La deforestación.....	18
2.3 Las minas.....	22
2.4 Las inmisiones.....	25
3) REGULACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN ESPAÑA. Concepto y Marco normativo.....	28
4) PEQUEÑO ESTUDIO COMPARADO DEL MEDIO AMBIENTE.....	37
4.1 Estados Unidos.....	39
4.2 Alemania.....	44
5) CONCLUSIONES.....	47
6) BIBLIOGRAFÍA.....	48
7) FUENTES.....	49
8) ANEXO: legislación.....	51

## 1) INTRODUCCIÓN:

El medio ambiente es un tema que está en auge y pudiera dar la impresión de que es algo relativamente nuevo, pero si nos remontamos al año 1700 a.C., vemos como en el *Código de Hammurabi* ya se apreciaba una preocupación por el medio ambiente “Si un señor corta un árbol en el huerto de otro señor tendrá que indemnizarle con media mina de plata”, hacía mención Silvia Jaquenod de Zsögön en su obra *Iniciación al derecho ambiental*. Se dice que este Código es el más antiguo en cuanto a la regulación de la materia se refiere. En él se hablaba de la protección de los animales, entre otras cosas, por ejemplo, el pastor que, por negligencia, permitía que se propagase la sarna o cualquier infección en el rebaño, tenía que restituir el ganado perdido<sup>1</sup>.

Ya en la antigua Roma, podemos constatar cómo se hacían eco de la importancia del medio ambiente, y a lo largo de este trabajo, comentaremos que estaba incluso previsto en la ley de las XII Tablas, la prohibición de enterrar o incinerar a los muertos dentro de la ciudad. Hablaremos sobre la contaminación de las aguas, de la flora, de los montes, y cómo en el derecho romano se llevaba a cabo esta regulación para evitarla.

Nos adentraremos en el concepto del medio ambiente, su regulación a lo largo de la historia, tanto en España como en algunos países de la Unión Europea y estudiaremos cuál es el marco jurídico del derecho medioambiental que lo regula.

Además, abordaremos el derecho medioambiental de Estados Unidos, el primer país en plasmar la preocupación por el medio ambiente y cómo gracias a los movimientos llevados a cabo en el país se dio lugar a la conciencia social sobre la importancia de regular este campo jurídico.

Otro de los hitos más importantes relacionados con esta temática fue el acuerdo alcanzado en el *Protocolo de Kioto*<sup>2</sup>, con la finalidad de reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero y conseguir mitigar las consecuencias del calentamiento global. Dicho acuerdo, se llevó a cabo por medio de la Organización de Naciones Unidas (ONU), donde se firmó, con los países que más contaminaban y se comprometieron a adoptar una serie de medidas para reducir así la contaminación. En un primer momento fue ratificado

---

<sup>1</sup> "Código de Hammurabi", § 267, ed. Lara Peinado, F., pp. 120 y 257-258, nt. 632.

<sup>2</sup> [https://www.elespanol.com/ciencia/medio-ambiente/20191211/protocolo-kioto/451205260\\_0.html](https://www.elespanol.com/ciencia/medio-ambiente/20191211/protocolo-kioto/451205260_0.html)

por 156 países<sup>3</sup>, pero con el tiempo fue rechazado por otros en los que el nivel de contaminación era muy alto, como fue el caso de Estados Unidos. Debido a esto, la entrada en vigor fue obstaculizada, ya que, aunque inicialmente, EE.UU se adhirió, fue su presidente George W. Bush quien se opuso a este acuerdo por considerar que no era beneficioso para las empresas de su país<sup>4</sup>.

## 2) SITUACIÓN DEL DERECHO ROMANO FRENTE A PROBLEMAS MEDIOAMBIENTALES.

Podemos decir que los juristas romanos no hablaban de un derecho medioambiental, puesto que esta terminología no existía en aquellos tiempos. Pero es cierto que en el derecho romano había una preocupación por el medio ambiente, por la contaminación, por las distancias que debía de haber en las construcciones, en fin, por lo que actualmente conocemos como el medio ambiente en general; no obstante, la inquietud de los juristas venía dada desde una concepción privada, y no desde un punto de vista público como existe ahora. Si se le ocasionaba un daño a otro, ese daño era perjudicial para todos, puesto que las cosas son de todos, de cada uno; como el aire, el mar, los ríos, la tala de árboles, todo esto afecta a cada una de las personas (res communis ómnium).

Una de las primeras formulaciones a las que podemos hacer referencia es la ley de las XII Tablas<sup>5</sup> donde se regulaban una serie de preceptos para evitar que se dañase el medio ambiente:

---

<sup>3</sup> <https://www.elmundo.es/elmundo/2006/11/06/ciencia/1162800435.html>

<sup>4</sup> [https://elpais.com/sociedad/2002/06/05/actualidad/1023228001\\_850215.html](https://elpais.com/sociedad/2002/06/05/actualidad/1023228001_850215.html)

<sup>5</sup> Rascón García, C, y García Gonzales, J.M, Tecnos, “La Ley de las XII Tablas”, 4ª edición. Nos hablan acerca del estudio de las XII Tablas, en el cual denominan “*las XII Tablas como el cuerpo normativo más antiguo del que se tienen noticias en el mundo occidental. Su promulgación en el siglo V antes de Cristo constituyó un hito no solo en el aspecto jurídico (dirían Cicerón, Tito Livio y Pomponio que de ella comenzó a manar el derecho de la ciudad), sino desde el punto de vista político, ya que se produjo en el momento histórico en el que la República abrió al pueblo romano las puertas de la anhelada libertad. La presente edición bilingüe, acompañada de los escasos fragmentos que nos han llegado del comentario que Gayo hizo de la Ley en el siglo II después de Cristo, trata de hacerla accesible a cuantos estudiosos se sientan atraídos por el derecho romano en sus orígenes*”. No se sabe con certeza el contenido la ley de las XII Tablas, se puede decir que su contenido era sobre el derecho procesal privado, en las Tablas I,II y III; derecho de familia y sucesiones, Tablas IV y V; derecho de obligaciones y derechos reales, Tablas VI y VII; derecho público, Tablas VIII y IX; normas sobre enterramientos, incineraciones y funerales, Tabla X, y por último la prohibición de contraer matrimonios mixtos, Tablas XI y XII. Además, el manual de Fernández de Buján, A. Derecho romano, ed. Aranzadi, Madrid 2018, pp. 95-100.

- *Tab. X.1 “Hominem mortuum in urbe in seplito neve urito”*
- *Tab. X.9 “Rogum bustumve novum vetata proprius LX pedes adigi aedes invito domino”*

En la Tabla X.1 se habla sobre la restricción de la quema de cadáveres en el interior de la ciudad, por lo que se entiende que aborda el tema de la salubridad de la ciudad para así evitar el humo que esto produce. Sin embargo, la Tabla X.9 da a entender lo contrario, estableciendo que si el dueño de la finca vecina lo autoriza sí podrá llevarla a cabo dentro de la ciudad, aunque afecte al fundo del vecino<sup>6</sup>.

Como hemos afirmado anteriormente en la antigua Roma, existían normas sobre el medio ambiente por lo que se tenían en cuenta los recursos naturales, pero esto no era tenido en cuenta por los romanos para una conservación del medio ambiente: si se protegían estos recursos, era porque los propios romanos se beneficiaban de ello. Cuando hablaban de la protección de los ríos, lo hacían debido a sus réditos en la navegación, a la pesca, etc... por lo que podemos llegar a la conclusión de que, a causa de ese interés sobre los recursos naturales, se estaba protegiendo colateralmente el medio ambiente.

Tenemos que hacer mención a las clasificación de las cosas, una de las clasificaciones más conocidas fue por el jurista Gayo<sup>7</sup>, este distinguía entre: *la res<sup>8</sup> quae in nosto patrimonio sunt y la res quae extra nostrum patrimonium habentur*. Gayo se centra en el *patrimonium*, puesto que las cosas fuera del comercio son de disponibilidad privada<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Zamora Manzano, J.L, Madrid, 2003, Edisofer, “*Precedentes Romanos Sobre el Derecho Ambiental*”, pp 16-17. Podemos ver aquí que lo prima es la salubridad, pero si analizamos las Tablas X.1 y la X.9 nos hace pensar que se contradicen, puesto que, en la primera de ella no se permite la cremación dentro del ciudad, mientras que en la segunda tabla si estaría permitido si es el dueño de la propiedad lo autoriza, puesto que al realizarse la cremación esto dará lugar a humo.

<sup>7</sup> Gayo (s. II) Jurisconsulto romano. Contemporáneo de Marco Aurelio, sólo se conservan algunos fragmentos de su obra, recogidos en el Digesto y las Instituciones, que se dividen en cuatro libros. La enciclopedia biográfica en línea, Barcelona, Disponible en: <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/g/gayo.htm>

<sup>8</sup> La palabra res (cosa) en el derecho significaba todo lo que pudiera ser objeto de derechos, pero había cosas que no podían ser objeto derecho privado que no podían pertenecer al patrimonio privado de los hombres.

<sup>9</sup> Ponte Arrebola, V., “*Ingeniería romana, obras públicas e importancia de las cosas públicas en derecho romano*”, Revista digital de derecho administrativo, n.º 17, primer semestre, 2017, pp 114 y ss.

Y esta clasificación a su vez la subdivide en, la *res extra commercium divini iuris* y *res extra commercium humani iuris*.

1. **Res extra commercium divini iuris: sacrae, religiosae, sanctae:** estas son las cosas del derecho divino. Están fuera del comercio por pertenecer a la norma divina.
  - Cosas sagradas (*res sacrae*): son aquellas que están destinadas al culto, altares, bosques sagrados, etc.
  - Cosas religiosas (*res religiosae*): son los terrenos y monumentos de las sepulturas.
  - Cosas santas (*res sanctae*): son aquellas que están bajo la protección de los dioses, que son los muros y las puertas de la ciudad.

**2. Res humani iuris: communes, publicae, universitates:** son las cosas del derecho humano. De disponibilidad privada. Y aquí Gayo diferenciaba entre las *res humani iuris* las *res publicae* y las *res privatae*; mientras que Justiniano, hacia una clasificación diferente:

- Res comunes: son aquellas cuya propiedad no pertenecen a nadie y son de uso común de la humanidad, como el agua, el aire.
- Res publicae: aquellas cuyo uso común es de todos, pero solo referente a los vecinos del pueblo romano, como puede ser el río, los puertos.
- Res universitatis: son las que integran el patrimonio y que estas estaban afectadas al uso de los miembros, como los teatros, baños públicos, etc.

Es necesario hacer una aclaración sobre la *res publicae*, en palabras de Fernández de Bujan, puesto que, nos aclara el alcance de la *res publicae*: “*las res publicae son aquellas que pertenecen al pueblo, “publica sunt, quae populi roma-ni sunt” nos dice Ulpiano*<sup>10</sup>. *Se distinguieron en Derecho Romano dos tipos de res publicae, las res publicae in publico uso, que eran aquellos bienes de titularidad pública destinados al uso*

---

<sup>10</sup> Ulpiano (Domicio Ulpiano; Tiro, 170 - Roma, 228) Jurisconsulto romano considerado uno de los más grandes de la historia del derecho. Miembro de una de las más ilustres familias ecuestres de la provincia romana de Siria, Ulpiano fue el discípulo más aventajado del insigne jurista clásico romano Papiano, de quien fue asesor cuando éste ocupó el cargo de perfecto del pretorio en el año 203, cargo en el que permaneció hasta el 212, La enciclopedia biográfica en línea, Barcelona, Disponible en: <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/u/ulpiano.htm>

*colectivo y gratuito para todos los miembros de la comunidad, por ejemplo, aguas públicas, minas públicas, vías públicas, puertos, jardines públicos, etc., y las res publicae in pecunia populi o in patrimonio populi o fiscales, que eran aquellas cosas públicas que producían beneficios (económicos) al Estado. Esta segunda categoría de cosas se caracteriza por estar sujeta a un régimen jurídico semejante al de los bienes de los particulares, por lo que podían ser objeto de negocios jurídicos”*<sup>11</sup>.

Ahora bien, los recursos naturales tales como la tierra, la flora, la fauna, el agua, etc, se consideran “*res communi*”, es decir que se trata de cosas comunes<sup>12</sup>; sin embargo, las cosas de uso particular no se veían afectadas en referencia a la naturaleza. Además, en la antigua Roma se hablaba de la tutela interdictal de los lugares públicos, la “*res publicae*”, si a esto le añadimos “*res publica in publico usa*”, esto viene a decir algo así como que de modo general se considera así a las vías y los caminos públicos, a las plazas, los foros, los ríos, los estanques de agua irregulares y los canales.<sup>13</sup>

Pues bien, el sistema jurídico romano dio gran importancia a los interdictos<sup>14</sup>, donde se tenía en cuenta la protección del uso que se le daba, puesto que se trataba de un

---

<sup>11</sup> Fernández de Buján, A., 2004, Iustel, *Derecho Público Romano*, pp 229-230.

<sup>12</sup> Kerguelén Durango, E.A, 2016, “Antecedentes *Históricos del Derecho Ambiental Colombiano*” en Revista Derecho y Sociedad, volumen 1, sección 1, pp 3.

<sup>13</sup> Albuquerque, J.M, 2017, “*Algunos fundamentos y convergencias de la experiencia administrativa romana sobre el medio ambiente, los recursos naturales y republicae*”, en *Glossae European Journal of Legal History* 14, pp 34, Disponible en: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:EVoAw8H5w38J:https://revistas.unicordoba.edu.co/index.php/dersoc/article/download/590/695/+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es>. Podemos observar como los diferentes autores nos hablan sobre la clasificación de las cosas, Fernández de Buján, Ruiz Pino y Albuquerque, los cuales están de acuerdo con que la *res publicae in publico uso*, son los ríos, las aguas, etc., por lo que comprobamos como la clasificación de las cosas en la antigua Roma eran de vital importancia para los romanos puesto que el agua para los romanos era un bien demanial, que serían aquellos bienes de titularidad pública, y estos están destinados al uso público, por lo que si se producía un daño en las aguas nos afectaba a todos, de ahí la protección que se le daba en el ordenamiento jurídico romano.

<sup>14</sup> Carrillo de Albornoz, A, 2011 “Derecho Privado Romano”, pp 89 – 90. Nos define el vocablo interdicto: “se trata de órdenes dadas por el magistrado en virtud de su imperium a petición de un ciudadano, para solucionar provisionalmente una situación conflictiva, y dirigidas a otro ciudadano para obligarle a exhibir o restituir una cosa, o bien para prohibirle una determinada conducta”. A lo largo de este trabajo de fin de grado se comprueba la importancia que tienen los interdictos, pues como bien nos define Carrillo son órdenes decretadas por el pretor para mantener una paz social, llevando a cabo el procedimiento procesal oportuno. Veremos más adelante como se dan los interdictos de restitución y de prohibición.

uso colectivo de los bienes públicos. Pomponio<sup>15</sup> hace referencia en unos de sus fragmentos, concretamente el D.43,7,1 “*A cualquiera se le ha de permitir que pida respeto a lo público, lo que pertenece al uso de todos, como vías públicas y caminos públicos; y por eso se da ese interdicto respecto a estas cosas a petición de cualquiera*”<sup>16</sup>.

Del fragmento se concluye una referencia al uso general de lo que se considera público, por lo que debe permitirse su uso de manera genérica, poniendo como ejemplos los caminos y las vías públicas. Se cree que en este fragmento se hace alusión a la “*defensa interdictal propia de los bienes destinados al uso público*” puesto que hace mención de ello en el fragmento cuando nombra como ejemplo: “*vías publicas, itinera publica*”.

Podemos apreciar como en Roma se hacía referencia a dos clases de cosas: la primera, *res publicae in publico uso* y la segunda, *publicae in pecunia populi, in patrimonio populi o fiscales*. La doctrina aquí nos dice que no se trataba de una distinción clara, es más, estas dos clases de cosas se compartían, es decir, que eran aceptadas ambas<sup>17</sup>. De hecho uno de los textos de Ulpiano se hacía eco de esto, “*este interdicto se refiere a lugares que están destinados al uso públicos, de modo que si en ellos se hiciera alguna cosa que perjudicara a un particular, el pretor se opondrían con su interdicto*”<sup>18</sup>.

Antes de que se aprobaran las primeras medidas sobre el daño que podría ocasionar algunas acciones al medio ambiente en la ley de las XII Tablas, se mantenía que en la época romana sí estaba permitido enterrar a sus familiares dentro de la ciudad, incluso en sus casas. Sin embargo, otro de los preceptos a los que hace alusión la Ley de las XII Tablas es la prohibición de enterrar los cadáveres dentro de la ciudad. Sin lugar a dudas, estas fueron las primeras acciones que se adoptaron para conseguir una mejora en la higiene de la ciudad. Cicerón<sup>19</sup> llegó a prohibir que se diera sepultura en un alcance de

---

<sup>15</sup> Pomponio, Sesto (117-180). Jurisconsulto romano, que vivía, según se cree, bajo los reinados de Adriano y de Marco Aurelio, de 117 a 180. Sólo quedan algunos fragmentos de sus obras en el Digesto.

<sup>16</sup> Pomponio D.43,7,1: “*Cuilibet in publicum petere permittendum est id, quod ad usum omnium pertineat, veluti vias publicas, itinera publica: et quolibet postulante de his interdicatur*”.

<sup>17</sup> Op. cit Alburquerque, J.M, p 36.

<sup>18</sup> Ulpiano D.43.8.2.5: *Ad ea igitur loca hoc interdictum pertinet, quae publico usui destinata sunt, si quid illic fiat, quod privato noceret, praetor intercederet interdicto suo.*

<sup>19</sup> Ruiza, M, Fernández, T y Tamor, E. 2004, Biografía de Marco Tulio Cicerón. En Biografías y Vidas, La enciclopedia biográfica en línea, Barcelona, Disponible en: <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/c/ciceron.htm>. Orador, político y filósofo latino. Perteneciente a una familia plebeya de rango ecuestre, desde muy joven se trasladó a Roma, donde

60 pies de una casa ajena, a no ser que el vecino lo permitiera, al igual que prohibió la incineración de sus familiares<sup>20</sup>.

Podemos decir que otra de las medidas de los romanos para evitar el daño al medio ambiente la encontramos en el Digesto<sup>21</sup>, que tiene por objeto la regulación de las aguas, con sentencias de Paulo en las que se habla acerca de la *contaminaverit*. Algunos autores, entre ellos Zamora considera que la contaminación de las aguas no se trataba de un delito, sin embargo, Jordano, sí le da tal consideración<sup>22</sup>.

La contaminación de las aguas se consideraba un asunto muy preocupante en la época romana, ya que en su ordenamiento jurídico se regulaba la limpieza y la reparación de los canales y cloacas, para así evitar los daños que esto ocasionaría. Además, Julio César también prohibió la circulación de carruajes en algunas zonas de Roma y Pompeya, por el ruido que estos producían y por los restos que podrían dejar los animales<sup>23</sup>.

## 2.1 El agua.

Para los romanos el agua siempre se consideró importante, puesto que como decía Vitruvio<sup>24</sup>, el agua “*est enim maxime necessaria et ad vitam et ad delectationes et ad*

---

asistió a lecciones de famosos oradores y jurisconsultos y, finalizada la guerra civil (82 a.C.), inició su carrera de abogado, para convertirse pronto en uno de los más famosos de Roma.

<sup>20</sup> Op. cit, Kerguelén Durango, E.A, p 3.

<sup>21</sup> Real Academia Española, diccionario del español jurídico, define el Digesto, como: *compilación sistematizada de textos jurídicos romanos, que forma parte de la obra de Justiniano y se terminó en el año 530.*

<sup>22</sup> Op. cit, Kerguelén Durango, E.A, pp 3 y 4. Tenemos que hacer una aclaración, ya que, Jordano hace referencia a que se podría considerar delito si se contaminaban las aguas, mientras que Zamora no considera que en el Digesto se haga referencia a ningún ilícito penal respecto a la contaminación; si acudimos a uno de los textos de las sentencias de Paulo, concretamente en el título denominado “*extraordinarius criminibus*” vemos como se hace alusión a que no hay ilícito penal sino que a lo que se hace mención es a las actividades que se realizan, que éstas se consideran públicas, pero habría que ver con la intención que estas se hacían, puesto que si estas actividades eran intencionadas lo consideramos como delito, puesto que ahí si existía mala fe.

<sup>23</sup> Op. cit, Kerguelén Durango, E.A, p 4.

<sup>24</sup> Ruiza, M., Fernández, T. y Tamaro, E. 2004, Biografía de Marco Vitruvio Polión. En *Biografías y Vidas. La enciclopedia biográfica en línea*. Barcelona. Marco Vitruvio Polión (Siglo I a.C.) Arquitecto romano, autor de tratado: Sobre la arquitectura. Se desconoce el lugar y año de nacimiento del arquitecto, que vivió durante la época de Julio César y Octavio Augusto. Disponible en: <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/v/vitruvio.htm>

*usum cotidianum*”, el uso del agua era necesario para la vida, los placeres y el uso diario. Podemos ver cómo ya en la época romana se regulaba la contaminación del agua por el peligro que suponía para la salud. Es cierto, que no había una legislación concreta que regulara este aspecto, pero sí que hace alusión al término *contaminaverit*<sup>25</sup> en uno de los recortes de las sentencias de Paulo<sup>26</sup>. En este recorte de la sentencia de Paulo se habla de contaminación, pero no el sentido de delito penal, sino entendido como actuaciones que contaminan las aguas, los lagos, cañerías, etc.

Aunque pudiera sorprender, una de las causas de contaminación del agua es la guerra, puesto que los ríos y las fuentes se contaminaban por la sangre, la descomposición de los cadáveres e, incluso, por la suciedad de las monturas de los soldados.

Otra fuente de contaminación del agua la constituían los restos de animales que se sacrificaban en las inmediaciones de los ríos, por lo que Plinio<sup>27</sup> recomendaba a la población romana que hirvieran el agua antes de tomarla. Además, se contaminaron las termas debido a los gérmenes que quedaban en las aguas.

Las termas, lugar de descanso para los romanos, donde reponer fuerzas, eran importantes para su salud. Durante el siglo I a.C. el ingeniero Cayo Sergio Orate fue quien concibió que las termas tuviesen agua caliente y así poder expender el aire caliente, sistema que se llamaba “*hypocaustum*”. Vitruvio, que describió cómo funcionaba este sistema, cambió las canalizaciones de plomo por terracota, mejorando así el nivel de pureza del agua y transformando su sabor, que se hallaba alterado por el contacto con el referido metal<sup>28</sup>.

---

<sup>25</sup> Op. cit, Zamora Manzano, J.L, p 19. En el fragmento D.47.11.1.1 Paulo habla acerca del delito “*iniuria contra bonos mores*”, que sería injuria contra las buenas costumbres. Paulo determina que se deben aplicar penas graves a quienes se los consideres responsables de las injurias. Como tipo penal de las injurias lo es término *contaminaverit*.

<sup>26</sup> Paulo D 5.4.13: “*Fit iniuria contra bonos mores, veluti si quis fimo corrupto aliquen perfuderit, coeno luto oblinierit, aquas spurcarverit, fistulas, iacus quidve alidu ad iniuriam publicam contaminaverit; in quoos graviter animadverit solet.*”

<sup>27</sup> Plinio el Viejo, Escritor latino de cuyas obras se conserva su *Historia natural*, obra enciclopédica que durante la Edad Media fue considerada máxima autoridad en materia científica. En Biografías y Vidas, La enciclopedia biográfica en línea, Barcelona, Disponible en: [https://www.biografiasyvidas.com/biografia/p/plinio\\_elviejo.htm](https://www.biografiasyvidas.com/biografia/p/plinio_elviejo.htm)

<sup>28</sup> Bravo Bosch, M.J., 2014, “*La protección del medio ambiente en la antigua Roma*”, en Index, Quaderni camerti di studi romanistici International Survey of Roman Law, pp 2 y ss, Disponible en: <https://mail.google.com/mail/u/1/#inbox/KtbxLzFvSGdCXCvJbXztdtMDrkZMpbQmzL?projector=1&messagePartId=0.2>

Las tintorerías y lavanderías fueron las que más provocaron contaminación en las aguas de la antigua Roma. En numerosos textos del *Digesto*, se analiza la *actio aquae pluviae arcendae*, esta es la acción de contención del agua pluvial. Puesto que dicha acción nos habla acerca del daño producido, tendremos que ver si ese daño es producido por la lluvia o por una acción del hombre. Uno de los textos, lo encontramos en el fragmento de Ulpiano<sup>29</sup>, en el que se discute el aprovechamiento de los lavaderos públicos para la limpieza de algunos de los tejidos. El debate surge porque esos lavaderos se colocaban en los salientes del agua y esto traía consigo que el agua sobrante llegase al fundo vecino y al provenir de los lavaderos públicos, el propietario de dicho fundo lo tenía que soportar, aunque Sargenti entiende que no se entraba a considerar de donde provenía la *inmissio* del agua, es decir, si era por la actuación del hombre o era de la propia naturaleza, por ejemplo, a causa de las lluvias. Sin embargo, más adelante sí se valora la procedencia de la *inmissio* producida en el fundo del vecino<sup>30</sup>. En este tema pensamos que no siempre la *inmissio* era a causa de la naturaleza, puesto que en muchas ocasiones la producían los vecinos, al alterar el curso del agua, a veces con buena fe y otras con mala fe, y es aquí donde se debería tratar como un delito ya que era injusto, desde nuestro punto de vista, que por proceder de los lavaderos públicos, si el fundo del vecino sufría daños en su propiedad lo tuviera que soportar, por lo que creemos que sería interesante estudiar la intención con que se llevaba a cabo. Al igual que se debía de haber analizado la *inmissio* que se produjera a causa de las fuertes lluvias, puesto que no es justo que el perjudicado tuviera que sufrir ese daño sin al menos obtener alguna compensación por tener que tolerar ese perjuicio producido en su propiedad.

En cuanto a la construcción de los lavaderos en los lugares salientes de agua, la segunda parte del fragmento precisaba con exactitud cuál era el procedimiento procesal a seguir para impedir que se produjeran esas inmisiones en los lavaderos públicos. Lo que sí dejaba claro, era que se llevaran a cabo actividades como el agua canalizada hacia el fundo vecino y la *inmissio* que se producía con aguas contaminadas.

---

<sup>29</sup> Ulpiano D.39.3.3.pr: “*Apud Trebatium relatum est, eum in cuius fundo aqua oritur, fullonicas circa fontem insituisse, et ex his aquam vicini in fundum immittere coepisse. Ait ergo, non teneri eum aquae pluviae arcendae actione, si tamen aquam conrivat vel si spurcam quis immittat; posse eum impediri plerisque placuit.*”

<sup>30</sup> Op. cit, Zamora Manzano, J.L., p 22.

Ahora bien, desde el punto de vista ambiental la puesta en marcha de las lavanderías y tintorerías, donde la actividad de estas era ejecutada por los *fullones*, que eran esclavos encargados de teñir la ropa y prepararla para coser los vestidos, además de su limpieza una vez usada, del secado y del planchado.

Estas actividades se realizaban en las *fullonicae*, que era el lugar donde se ejercía esa actividad industrial. Estos puestos de lavanderías y tintorerías se encontraban situados cerca de los cursos de agua, y debido a los productos utilizados a la hora de teñir y lavar la ropa se contaminaban las aguas y esto generaba también que se infectaran los cultivos y los pastos. El tinte que usaban era conocido con el nombre *creta fullonica*, que era tierra de batán, pero además utilizaban detergentes, el nitrato de potasio y la orina humana. En el caso de que estas aguas contaminadas llegasen al fundo vecino había que indemnizarlo, tal y como señala García Sánchez, ya que estamos ante una *inmissio* producida por la vía del lavadero.

Fue tal el daño que se produjo en la contaminación de las aguas que se creó un proyecto para que se regulara la actividad de los *fullones*, esto se extrajo de un testimonio de PLINIO<sup>31</sup>. Este proyecto prohibía verter agua contaminada en los lugares públicos, dando lugar a sanciones si se llevaba a cabo, pero no se tuvo en cuenta. Por lo que finalmente, tuvo que intervenir el pretor, y éste lo que hizo fue añadir un interdicto restitutorio privado. Lo que pretendía el pretor era que las cosas volvieran a su estado anterior<sup>32</sup>.

Hemos de hacer mención a Blázquez<sup>33</sup>, cuando habla de la administración del agua en la Hispania romana: “*El agua era propiedad estatal; en la práctica dependía la concesión del emperador y había que tener una carta del César con el permiso para presentarla al curator aquarum, y sólo la sobrante podía ser distribuida a los particulares. Esta agua se llamaba aqua caduta. Se concedía antiguamente sólo para los*

---

<sup>31</sup> Testimonio de Plinio. N.H. 35.57..197: “*Propietas saxi quod crescit in macerando; itaque pondere emitur, illa mensura. Umbrica non nisi poliendis vestibus adsumitur, neque enim pigebit hanc quoque partem attingere, cum lex Metilia extet fullonibus dicta, quam C. Flaminius L. Amelius censores dedere ad populum ferendam.*

<sup>32</sup> Op. cit, Bravo Bosch, M.J., 2014, pp 12 y ss.

<sup>33</sup> Blázquez, J.M., 1977, “*La administración del agua en la Hispania romana*”, en Segovia, pp 153-154.

*baños y para las tintorerías, se pagaba una contribución por ella, que se ingresaba en el erario público. También las casas de los ciudadanos principales pudieron con el tiempo recibir agua. Los campos que se regaban con agua pública se confiscaban. Estaba sancionado el estropear el agua. El curador aquarum vigilaba que los particulares no utilizaran el agua sin el permiso del emperador y sólo en la cantidad asignada”.*

Blázquez también nos instruye sobre la época republicana, en la que los censores y los ediles se ocupaban de otorgar esos permisos; sin embargo, durante la época imperial dichos permisos se solicitaban al emperador por medio de la figura del curador aquarum. Era de tal importancia el agua para los romanos que estos establecieron en alguna de sus normas que ese derecho no se consideraba dentro de la herencia, por lo que se trataba de una concesión a título personal y, por lo tanto, era intransferible. No obstante, en el momento en que una concesión de agua quedaba libre, se anunciaba de manera pública, y esto conllevó numerosos fraudes. El pago de esas concesiones de agua se hacía al Fisco<sup>34</sup>.

Las ciudades romanas contaban con un servicio hidráulico para el abastecimiento y para que esto fuese posible se acometió la construcción de acueductos. Se elaboró la *lex Quinctia de aqueductibus* 9 a.C., en la cual se establecían penas de hasta 100.000 sestercios si se dañaban o realizaban obras que deterioraran las conducciones. Más adelante, en el año 11 a.C. en un senadoconsulto se acordó que se podrían expropiar terrenos por donde se fuese a construir un acueducto, es más, si se edificaba o se plantaba algo a los alrededores se les sancionaba con una multa de 10.000 sestercios, y esta era repartida entre denunciante y el fisco. Los encargados de cobrar estas multas eran los *curatores aquarum*<sup>35</sup>.

Tanto Ulpiano como Labeón<sup>36</sup> (Ulpiano D.43.20.1.27), sostenían que lo que se intentaba era que por las zonas donde pasaba el acueducto no se plantara y no se edificara, en definitiva, lo que se perseguía era conservar las zonas adheridas a estas construcciones.

---

<sup>34</sup> Op. cit, Bravo Bosch, M.J p 10.

<sup>35</sup> Op. cit, Zamora Manzano, J.L, p 32.

<sup>36</sup> Marco Antistio Labeón (en latín, Marcus Antistius Labeo; 4 a.C.-20 d.C.) fue un jurista romano contemporáneo de Augusto, discípulo de Cayo Trebacio Testa y fundador de la escuela proculeyana.

Lo que se regulaba en el *Digesto* era la defensa de la zona donde se encontrase dicho acueducto y no las sanciones económicas<sup>37</sup>.

Se ha de mencionar también a Constantino<sup>38</sup>, que se acoge a la regulación de la *Lex Quinctia de aqueductibus*, en la que sigue la idea de proteger las zonas adheridas del texto de la constitución de *Consularem aquarum C.11.43.1*<sup>39</sup>. Constantino pretende que los poseedores de los terrenos que se encuentren anexos al acueducto se hagan cargo de la limpieza de la zona, evitando así que el agua pueda ser contaminada. La falta de cuidado de los terrenos ocasionaba la pérdida del fundo y este pasaba al fisco<sup>40</sup>.

Otro asunto que se tenía en cuenta es la distancia a la que se plantaban los árboles, ya que debían separarse unos 10 pies para que las raíces no pudieran afectar a los muros de los acueductos. Además de ese servicio hidráulico para el abastecimiento, es necesario hacer mención de la *Lex incerta de aqueductibus urbis Romae*, en la cual se acordaba que estaba prohibido contaminar el agua y aquellos que lo hicieran serían multados de 10.000 sestercios. La *res publicae* (cosa pública) pertenece al Estado, por cuanto comprende el conjunto de recursos naturales que son de uso público, como es el caso del agua de los manantiales. Los romanos querían asegurar a toda su población el suministro de agua, por lo que este bien tanpreciado se tutelaba mediante interdictos, además de las normas penales y las multas. Para la regulación de la contaminación de los riachuelos contaban con la *Lex rivi incerta*, así como con la *Lex de magistris aquarum*.<sup>41</sup>, en lo referente a manantiales y agua.

---

<sup>37</sup> Op. cit, Zamora Manzano, J.L., p 33.

<sup>38</sup> Constantino I el Grande (c. 274-337), emperador romano (306-337), el primero de ellos convertido al cristianismo.

<sup>39</sup> *Consularem aquarum C.11.43.1*: “*Possessores per quorum fines fromarum meatus transeunt, ab extraordinariis oneribus volumus esse immunes, tu eorum opera aquarum ductus sordibus oppleti mundetur; nec ad aliud superindictae rei onus iisdem possessoribus attinendis, en circa res alias occupati repurgium formarum facere non curent. Quod si neglexerint, amissiones possessionum multabuntur; nam fiscus praedium eius opertet, per quorum praedia aqueductus comeat, tu dextra laevaue de ipsis formis quindecim pedibus intermissis arbores habeant; observante officio iudicis tu, si quo tempore pullulaverint, excidantur, en earum radices fabricam formae corrumpant.*”

<sup>40</sup> Op. cit, Zamora Manzano, J.L., p 35.

<sup>41</sup> Op. cit, Albuquerque, J.M, 2017, pp 32-33

Se mencionan algunos de los interdictos referentes a la contaminación del agua, entre los que se encuentra el *interdicto quod vi aut clam* (Labeón D.43.24.11. pr). En él se abordan las consecuencias que tendría la persona que llevara a cabo la contaminación en el pozo de un vecino, puesto que no solo perjudicaría la salud de este, sino la de toda la ciudadanía, toda vez que el agua de los pozos llegaba a los campos. Por lo tanto, este interdicto tenía como fin que se mantuviera el bien natural tal y como estaba, es decir, sin contaminación. En otro fragmento, D. 43.20.1. pr, se afirma que el Pretor prohibía que se llevara a cabo cualquier tipo de violencia sobre el individuo que trasladaba el agua<sup>42</sup>.

Otra de las fuentes fue el *Interdicto de Aqua Cotidiana et Aestiva* (D.43.20.1.27), también atribuido a Labeón, cuyo objetivo era la defensa del medio ambiente, evitando la producción de daños sobre el mismo. En este fragmento, se establecía la prohibición de cavar, talar y sembrar, puesto que tales acciones darían lugar a que el fundo se desnaturalizara, ocasionando un daño al agua y, por extensión, a la salud pública.

Por otra parte, en el *Interdicto de Rivis* (D,43.21.1.) el Pretor protegía al usuario de un acueducto en el caso que tuviese que realizar una limpieza o tuviera que llevar a cabo la reparación del canal.

Y el *Interdicto de Fontes* (D.43.22.1.pr), se regulaba la recogida o extracción del agua, tanto la destinada al llenado de pozos, piscinas y depósitos, como la utilizada para la limpieza. Ulpiano manifiesta que este interdicto tiene el mismo interés que el *Interdicto de Rivis*, habida cuenta de la relación que existe entre el medio ambiente y la calidad del agua; de ahí la importancia de que se llevasen a cabo limpiezas y mejoras en las fuentes, puesto que así se evitaría la contaminación del agua<sup>43</sup>.

Otra de las regulaciones a la que debemos hacer mención es la que se refiere a las derivaciones de agua de un río público D.43.12.2 con el interdicto “*ne quid influmine publico fiat, quo aliter aqua fluat, atque uti priore aestate fluxuit*”. Nos indica que se impide la realización de actividades que puedan imposibilitar en un río o en su orilla que el agua fluya con normalidad, por lo que podemos deducir que el interdicto es restitutorio<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> Op. cit., Alburquerque, J.M. p 33.

<sup>43</sup> Op. cit, Alburquerque, J.M, 2017 pp 32-33.

<sup>44</sup> Piquer Marí, J.M. y Ruiz Pino, S., 2013 “*Tres aproximaciones al derecho de aguas, medio ambiente y derecho administrativo romano*”, en Revista General de Derecho Romano 21, pp 17.

También tenemos que citar la contaminación del mar y su litoral. Esta contaminación se produce debido a los accidentes marítimos, puesto que la mayoría de los navíos transportaban aceites o vino y esto podía acabar en el mar. En esa época no se contaba con los medios necesarios para hacer una limpieza sobre lo vertido en el mar si se trataba de productos líquidos, como sí era posible cuando se trataba de residuos sólidos.

Otro de los aspectos importantes que se tenían en cuenta en la antigua Roma eran las labores de limpieza y depuración de las cloacas, fundamental para evitar problemas de salud. Los primeros que tuvieron en cuenta el conducto de salidas de aguas fueron los etruscos, quienes realizaron una excavación que desembocaba en Tíber, con el fin de facilitar la salida de los líquidos que estaban en el interior de los valles de las colinas<sup>45</sup>.

Ulpiano nos aclara el término de cloaca como “*un lugar hueco por el que corren ciertas inmundicias comprendiendo tanto la tubería como la cañería*”, esto lo encontramos plasmado en los fragmentos siguientes: D.43.23.1.4. y D.43.23.1.6. Pues bien, se diferenciaba entre cloacas públicas y cloacas privadas, en las primeras, existía un cuidado público que establecía el fragmento D.43.23.1.3<sup>46</sup>. Había una protección interdictal que ejecutaba el pretor, tanto de las cloacas públicas y privadas<sup>47</sup>.

Ulpiano D.43.23.1.5 afirma que “*es prohibitorio, por el cual se le prohíbe al vecino hacer violencia para que se limpie y se recomponga una cloaca privada*”<sup>48</sup>. La limpieza de esa cloaca privada se tenía en cuenta como interés público, y esta estaba permitida, aunque se llevara a cabo con violencia, de forma clandestina y precaria, según el fragmento D.43.23.1.7. Se autorizaba romper la superficie del suelo del vecino para llevar a cabo las tareas de limpieza, según una aclaración de Pomponio. Pero, quien realice esta actividad está obligado a restablecer su estado originario, una vez acabados los trabajos<sup>49</sup>.

---

<sup>45</sup> Op. cit, Zamora Manzano, J.L., p 58.

<sup>46</sup> D43.23.1.3: “*Hoc autem interdictum propositum est de cloacis privatis: publicae enim cloacae publicam curam merentur*”.

<sup>47</sup> Op. cit, Piquer Marí, J.M. y Ruiz Pino, S., p 7.

<sup>48</sup> D.43.23.1.5. “*Hoc interdictum, quod primum proponitur, prohibitorium est, quo prohibetur vicinus vim facere, quo minus cloaca purgetur et reficiatur*”.

<sup>49</sup> Op. cit, Piquer Marí, J.M. y Ruiz Pino, S., p 8.

Teniendo en cuenta que las cloacas públicas, citando a Ulpiano, “*merecen cuidado público*”. Era el Pretor quien contaba con el interdicto de restitución, en el que se estipulaba que se restableciera al particular de la cloaca que había sido afectada. Según Labeón “*es lícito verter una cloaca privada en una pública*”, además Pomponio nos aclara que se podía hacer una cloaca privada con una desembocadura a una pública, con la salvedad de no ocasionar daños a la pública, siendo esta defendida por el interdicto restitutorio. Los interdictos prohibitorios y restitutorios perseguían el objetivo de realizar una limpieza y reparación de la cloaca, añadía Labeón, quien además afirmaba que la realización de una nueva cloaca no debía realizarse con violencia, ya que el fin era el mismo para todos. Según el fragmento D.43.23.2., el Pretor fijaba este interdicto para que fuese legal la construcción de una cloaca en lugar público, pero era imprescindible la concesión por parte de la administración competente en el cuidado de las vías públicas<sup>50</sup>.

Es Ulpiano en D.43.23.1.2. quien nos deja claro que el propósito de las limpiezas y las reparaciones de las cloacas era la salud pública y la protección del medio para dar seguridad a las ciudades. Indicaba que “*las inmundicias de las cloacas, si estas no se reparaban, amenazaban con aire pestilente y con ruinas*”. Así, observamos que los romanos tenían muy en cuenta esta limpieza para que esto no derivara a una contaminación y malos olores en sus ciudades. No se puede rebatir que tenían el mejor sistema de alcantarillado de la historia<sup>51</sup>.

## **2.2 La deforestación.**

Nos centraremos en este apartado en la flora y en la deforestación que ha habido a lo largo del tiempo, motivada por las talas indiscriminadas que se han practicado, lo que ha provocado significativas modificaciones en el paisaje. Pero en el ordenamiento romano no se le concedió la misma importancia que se le daba a las minas o las canteras. En Grecia consideraban que el único árbol que debía ser protegido era el olivo, debido a los beneficios económicos que se obtenían. Tanto era así que se prohibía cortar más de 10

---

<sup>50</sup> Op. cit, Piquer Marí, J.M. y Ruiz Pino, S. p 9.

<sup>51</sup> Op. cit, Piquer Marí, J.M. y Ruiz Pino, S. pp 9 y 10.

olivos al año, salvo que se tratase de olivos sin vida o su finalidad fuera una ofrenda a la deidad<sup>52</sup>.

Se puede afirmar que unos de los primeros ecologistas en la Antigüedad fue Plinio el Viejo. En su obra *Naturalis Historia* 31.19, nos expone la relación que existe entre la deforestación y las inundaciones, poniendo de manifiesto la importancia que tienen los árboles en la retención del agua y recordando la estabilidad que debe existir siempre entre la flora y el agua. Teofrasto<sup>53</sup>, en unos de sus textos comentaba como la tala excesiva de árboles del monte Emo había traído consigo una gran acumulación de agua y esto provocó grandes problemas en Magnesia. Por lo que los romanos ya tenían en cuenta la importancia de la flora para evitar las consecuencias derivadas de ello. En la ley de las XII Tablas quien cortase un árbol ajeno sin permiso se le castigaba con una sanción pecuniaria. Para la construcción de barcos o para poder calentar los baños públicos, se llevó a cabo una tala de árboles en Roma de gran importancia y esto trajo consigo la deforestación de la ciudad. El lugarteniente de Octavio Augusto, Marco Vipsanio Agripa, en el lago Lucrino construyó una base naval para unir los lagos Lucrino y Averno con el mar, facilitando así, que los navíos tuvieran una base desde donde operar. Para ello, se llevó a cabo una gran tala de los bosques y como consecuencia se desató una gran tormenta. Los romanos creyeron que los dioses habían desatado su ira por la tala de sus bosques, dando lugar a varias inundaciones y un gran desequilibrio en el ecosistema. Así, empezaron a aparecer en el Tíber cuerpos sin vida y restos de todo tipo. Si el río inundaba la ciudad, estos desechos se quedaban durante un largo periodo de tiempo en sus calles, ocasionando serios problemas de salud para los habitantes.

Citando de nuevo a Plinio el Viejo, si se hubiera tenido su cuenta su sabiduría quizás en la actualidad no se hubieran dado las inundaciones que se han producido en España, ya que, entre las causas de estas, qué duda cabe, la tala es una de las más importantes. Si se hubiesen seguido las palabras de Plinio se podría haber evitado, por ejemplo, las últimas inundaciones que se han dado en Villagarcía de Arousa, Bayona y

---

<sup>52</sup> Op. cit, Bravo Bosch, M.J., p 5.

<sup>53</sup> El filósofo y botánico griego **Teofrasto** nació en Ereso en el año 371 A.C. Fue discípulo de Aristóteles, a quien sucedió en la dirección del Liceo en el año 322 A.C. En Biografías y Vidas, La enciclopedia biográfica en línea, Barcelona, Disponible en : <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/t/teofrasto.htm>

Cee en el 2006. Este fenómeno tiene su origen, en gran medida en la tala llevada a cabo y en los incendios que han dejado sin vegetación el paisaje<sup>54</sup>.

En la Codificación Decenviral se regulaba la tala ilícita de árboles, centrada exclusivamente en los daños que se podían producir de manera específica por el corte de esos árboles que se habían realizado sin autorización. Para ello, se establecía una pena de 25 ases y el procedimiento procesal que se debía seguir para reclamar el daño producido por el corte es la *actio de arboribus succissis*<sup>55</sup>.

Es importante hacer mención al concepto de “árbol” contenido en el ordenamiento romano. Una de las primeras conceptualizaciones viene dada por Gayo<sup>56</sup>, quien no admitía la vid como tal, aunque con el tiempo cambiara el pensamiento. Gayo nos decía que aquellos que destruyesen un árbol por su base serían considerados como ladrones, (D.47.7.2)<sup>57</sup>. Había diferentes posicionamientos sobre el sentido que se le daba a este delito, puesto que algunos estudios elaborados sobre la Ley de las XII tablas llegaron a la conclusión que se establecían penas para quienes lesionaran físicamente la fauna, con la sanción de veinticinco ases; también se contemplaba la violencia material al llevar a cabo la tala, con independencia de que se le infringiese o no daño a la flora. Mientras que otra de las teorías es la defendida por Ortega Carrillo en su libro, “*De los delitos y las sanciones en la ley de las XII tablas*”, que considera que el acto de tala no sólo puede constituir un delito de hurto de la leña cortada, sino también una injuria; en este caso la acción se ha de cometer para irrogar perjuicios al titular de los árboles.

Existe confusión a la hora de interpretar un fragmento que se encuentra en el Digesto, concretamente el D.47.7.2, puesto que, como dijimos, en un principio la sanción de 25 ases era aplicada por cada árbol cortado, pero si se realizaba una tala masiva, el

---

<sup>54</sup> Op. cit, Bravo Bosch, M.J., pp 6-7.

<sup>55</sup> Op. cit, Zamora Manzano, J.L., pp 69 y ss.

<sup>56</sup> Gayo 4.11 “*Actiones quas in usu veteres habuerunt, legis actiones appellabantur vel ideo, quod legibus proditae erant, quippe tunc edicta praetoris, quibus conplures actiones introductae sunt, nondum in usu habebantur; vel ideo, quia ipsarum legum verbis, accommodatae erant et ideo immutabiles proinde atque leges observabantur unde eum qui di vetibus succissis ita egisset, tu in actione vites nominaret, responsum est rem perdidisse, quia debuisset arbores nominare, eo quod lex XII tabularum, ex qua de vitibus succissis actio competeret, generaliter de arboribus succissis lonqueretur.*”

<sup>57</sup> Op. cit, Zamora Manzano, J.L., pp 69 y ss. Esta nota a pie de página incluye el resto de los párrafos de este apartado.

castigo pasaba a ser la pena de muerte. Algunos lo veían como un castigo desmedido, por cuanto no existía una proporcionalidad entre el delito cometido y la pena impuesta.

Con la evolución del delito, aparece la *lex Aquilia* y la *actio arborum furtim caesarum*, que además de superar la sanción de los 25 ases, preveía nuevos delitos por los daños que se produjeran en la flora. Con la *lex Aquilia* no se derogó lo establecido en la ley decenviral. La novedad consistía en que esa multa de 25 ases podía ser superior, sancionando así las talas que se realizaban de manera masiva. Ulpiano recoge en uno de sus fragmentos los tipos de árboles cuya tala pasaba a tener la consideración de delito: todos aquellos árboles frutales, la vid, las yedras, etc, resultando indiferente que sus raíces se encontraran vivas o muertas.

Hemos de tener en cuenta el concepto de tala en el derecho clásico, el corte de árboles ya sea de manera total o parcial; la extracción de la corteza de los mismos; provocar daño en sus raíces al ser arrancados. Ahora bien, para que estas acciones fueran consideradas como *actio arborum furtim caesarum*, sería necesario que el hecho delictivo se considerase furtivo, es decir, que se llevase a cabo sin ningún tipo de autorización, siendo indiferente que se localizase en lugar público o privado. Con la existencia de autorización no se consideraba como delito.

Son varios los daños que esta tala ilícita podía acarrear, entre otros: el interés económico del propietario de esos árboles que han sido talados y el valor intrínseco del propio árbol o de la planta que ha sido cortada. A esto se le puede añadir el delito de hurto, es decir, la acción de cortar un árbol con *animus furandi*, es decir, con la intención de robar o apoderarse de lo ajeno sin la voluntad del dueño o sin el conocimiento de este.

Ulpiano nos habla también sobre la tala prematura. Esta acción no la encontramos regulada en la ley de las XII Tablas, sino que aparece recogida en la *Lex Aquilia*, que contempla que si la tala no se realiza en la etapa de crecimiento no tiene la consideración de delito.

Hay sentencias de Paulo, en las que además se abordaban los daños que se podían producir por los incendios, diferenciándose entre el incendio doloso y el incendio fortuito. En este último supuesto se establecía una sanción proporcional al daño que se hubiese producido; mientras que el incendio doloso se castigaba con penas de trabajos en minas o la deportación a una isla.

Con la legislación imperial se pretendía perseguir la tala de árboles y más aún en los protegidos, de manera que, para que se llevase a cabo la tala de éstos era necesaria una licencia que tenía que ser otorgada por el Emperador. Se consideraba prescriptivo obtener una licencia para la tala en el bosque de Dafne, aunque se hubiese iniciado aún sin licencia y también para aquellas que se realizaban con el propósito de trasplantar a otro sitio. Esto era así porque se consideraba el bosque de Dafne un espacio natural protegido, por lo tanto, lo que se pretendía era que no interviniese el hombre y que siguiera el curso de la naturaleza respetando la flora natural de sus bosques.

Para los romanos también era muy importante la salvaguarda de los árboles que constituían parte de los contrafuertes de los diques de sujeción del Nilo, puesto que la tala de cualquiera de estos podría suponer inundaciones y afectar a terrenos colindantes. El que llevara a cabo esta prohibición se enfrentaba a una condena de trabajar en las minas.

Había diferentes sanciones en función de la tipología de árbol, si se trataba de olivos la pena era de 5 sueldos, mientras que si eran las encinas la pena era de uno o dos sueldos, dependiendo del tamaño de la encina. También se hace referencia a la tala de plantas como la vid, y el castigo se imponía dependiendo de los daños ocasionados. Si eran arrancadas, se le debía devolver al propietario de la vid dos cepas de la misma clase<sup>58</sup>.

### **2.3 Las minas.**

Se puede decir que las minas tienen un gran impacto en el medio ambiente. En la época romana se hacían excavaciones sin pensar en las consecuencias que esto podría ocasionar, puesto que, se hacían bastantes extracciones para la obtención de materiales como el oro, la plata, etc. Con el paso del tiempo, se va tomando conciencia de que esta actividad ha de desarrollarse de manera más limitada y que el abuso de estas excavaciones iba a traer consecuencias nefastas para la sociedad y para el mundo en general. Sófocles<sup>59</sup>

---

<sup>58</sup> Op. cit, Zamora Manzano, J.L., pp 83 y ss.

<sup>59</sup> Sófocles (Colona, hoy parte de Atenas, actual Grecia, 495 a.C. - Atenas, 406 a.C.) Autor de obras como Antígona y Edipo rey, En Biografías Y Vidas, La enciclopedia biográfica en línea, Barcelona, Disponible en: <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/s/sofocles.htm>

define la tierra como “un bien inagotable”, en su obra la Antígona, por lo que los romanos ya veían que la actividad agrícola era negativa para la tierra<sup>60</sup>.

Sin embargo, en el ámbito del derecho privado, el principio general consideraba que el dominio del suelo se extendía al del subsuelo. Ahora bien, respecto a las minas sí que se dio un sistema distinto y fue Labéon uno de los primero en hablar sobre las minas en el ámbito del derecho privado.

Esto trajo consigo enfrentamientos en el ordenamiento jurídico romano acerca de si era necesario intervenir o no cuando se realizaran extracciones mineras de un fundo, con el único límite de que se compensara al dueño del fundo donde se iba a dar lugar esa excavación y al fisco. Se dieron diferentes argumentos para impedir esas excavaciones: el primero fue la libertad de realizar esas excavaciones, compensando al dueño del fundo y al fisco con una gratificación, el segundo de los argumentos obliga a otorgar un título en el que se legitime como propietario de ese terreno. Estos argumentos que hemos mencionado son extraídos de un texto de Ulpiano, de modo que lo que hace jurista es corroborar el principio de la unicidad del dominio, en el que existía libertad en cuanto a la explotación de las minas. Podemos observar que primaba la libertad a la hora de hacer excavaciones de un particular, siempre con el permiso del dueño y la retribución que había que realizar al fisco<sup>61</sup>.

Hemos de decir, que se ha dado una interpretación errónea respecto a esta consideración de la libertad a la hora de realizar dichas excavaciones, puesto que Ulpiano se refiere al hablar de *lapidem caedere* a poder extraer piedras de una cantera, sin que esto conlleve una extracción de gran dimensión; luego, la expresión *id faciendi ius non est*, Ulpiano la interpreta como la capacidad que debe tener el dueño para poder así legitimar esa acción de la excavación.

---

<sup>60</sup> Op. cit, Bravo Bosch, M.J., pp 18 y ss. Todo el contenido de este epígrafe es un resumen de este artículo. Aquí comprobamos como desde la antigua Roma se tenía en cuenta que la actividad agrícola era perjudicial para el medio ambiente, siempre se ha pensado que la agricultura es algo natural y que no genera ningún tipo de problema a nuestra tierra, pero en realidad no es así, ya que para que una tierra sea fértil se necesita de abonos, por lo tanto, hay detrás origen químico y esto hace que se contaminen las aguas. Además, de que, para llevar a cabo esa actividad, antes realizarán una tala de árboles que se encuentren en el lugar, aparte de que se llevará a cabo la actividad de arar la tierra, y esto a la larga ocasiona problemas, convirtiéndose esa tierra en una tierra estéril.

<sup>61</sup> Op. cit, Bravo Bosch, M.J.

Otro de los aspectos que debemos mencionar es sobre los fragmentos de Ulpiano y la constitución de Teodosio<sup>62</sup>, donde se pensaba que para poder realizar las excavaciones en fundos ajenos era necesaria la autorización del dueño y la retribución que se le tenía que hacer al fisco. Pues bien, realmente lo que expone es la cantidad que debe pagar quien vaya a realizar esa excavación. Esto nos lleva a una conclusión clara y es que ni el derecho clásico, ni el postclásico y justiniano, se efectuaba el principio de la libertad de minería privada, todo lo contrario, había que tener una autorización para llevarla a cabo, además de una retribución<sup>63</sup>.

Mientras, en el ámbito del derecho público, la actividad de excavación se consideraba como algo muy negativo en relación con el derecho ambiental, y Plinio el Viejo ya advertía de las consecuencias que esto podría ocasionar, terminó su obra *Naturalis Historia*, en la cual nos habla acerca de la naturaleza y como los romanos se aprovechaban y a la vez la destruían. Sin embargo, no se le hizo mucho caso, y fue más adelante cuando se estableció que lo importante era regular una serie de normas para la realización de la actividad minera y para los propios mineros. Un ejemplo lo podemos ver en el fenómeno de la *ruina montium*<sup>64</sup> y se basaba en la fuerza del agua para derrumbar extensiones amplias de montaña de un solo golpe. Esto era muy usado en zonas de España, donde no se respetaba las condiciones óptimas que debían tener los mineros para no poner en riesgo su salud y para trabajar bajo tierra, puesto que, si había inundaciones, el agua arrasaba con todo, incluso con los propios mineros que se encontraban trabajando en ese momento<sup>65</sup>.

Así todo, era tal el empeño de los romanos en seguir con las excavaciones para la obtención de cualquier mineral, que no les importaba en las condiciones en las que se encontraban esos mineros trabajando y muchos menos miraban por las consecuencias negativas que esto traería a nuestro medio ambiente.

---

<sup>62</sup> Flavio Teodosio o Teodosio I, llamado el Grande; (Cauca, Hispania, h. 346 - Milán, 395) Emperador romano que impuso el cristianismo como religión oficial y dividió el Imperio entre Oriente y Occidente. En Biografías Y Vidas, La enciclopedia biográfica en línea, Barcelona, Disponible en: <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/t/teodosio.htm>

<sup>63</sup> Op. cit, Bravo Bosch, M.J.

<sup>64</sup> Vid. Al respecto, I. Sastre, F.J. Sánchez Palencia, La red hidráulica de las minas de oro hispanas: Ruina montium: casi homónima para describir el sistema de explotación como arrugia.

<sup>65</sup> Op. cit, Bravo Bosch, M.J., p 23.

Tampoco era prioridad para los legisladores de la época romana que se conservara el medio ambiente puesto que para ellos lo importante era la propiedad privada y la retribución que se pudiera obtener por medio de las excavaciones<sup>66</sup>.

## 2.4 Las inmisiones.

La *inmissio* es la acción de inmiscuirse de manera ilícita en la propiedad privada, por lo tanto, debemos acudir al derecho romano para delimitar el concepto de propiedad. Los juristas romanos no redactaron un concepto para hacer referencia a la propiedad, no existía unanimidad entre ellos para llegar a una denominación concreta y que se comprendiese que era común para todos. En esta época se hacía mención a la propiedad quiritaria, que era la única reconocida por ellos, por lo que al dueño de esa propiedad se le conocía como *dominium ex iure Quiritum*. Para ser el titular de dicha propiedad se requería ser ciudadano romano, que la cosa estuviera en el comercio, es decir, *res mancipi*, y la protección procesal de esta propiedad, se lograba por medio de la acción reivindicatoria. En dicha acción, el titular de la propiedad podía ir en contra de cualquier tercero, para que se le reconociera su derecho sobre la misma<sup>67</sup>.

El problema de las inmisiones vinculadas al derecho medioambiental, en lo referente a las fincas, es que, en los textos romanos, no se hizo la mención que se esperaba. Ulpiano hace alusión a ARISTÓN, un jurista del siglo I d.C, en un fragmento del *Digesto*, D.8.5.8.5. donde hacía referencia a que una fábrica de queso pudiese emitir humo sobre los edificios superiores, salvo que hubiera servidumbre. Tampoco será lícito arrojar agua en el fundo vecino. Por lo tanto, tanto el humo como el agua, se consideran inmisiones, de manera que el vecino perjudicado podrá reclamar lo que tiene derecho. Esto podría

---

<sup>66</sup> Op, cit, Bravo Bosch, M.J. Podemos ver a lo largo de este epígrafe de las minas, como los romanos no regularon este recurso, sino que lo que les interesaba era la obtención de los materiales que podrían obtener, pero lo que no tuvieron en cuenta de las consecuencias que se producían en sus ciudades, puesto que al llevar a cabo esas excavaciones se destruía la corteza de la tierra, el agua se contaminaba e incluso la flora y la fauna se veía alterada. Por lo que creemos que es un tema al que no se le ha dado la importancia que merece, ni en la época romana, ni en la actualidad.

<sup>67</sup> Díaz-Bautista Cremades, A.A, 2007 “*La protección civil frente a las agresiones medioambientales en derecho romano*”, Revista jurídica de la región de Murcia, nº38, pp 16, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/348458>

encaminarnos a la acción negatoria, en la cual se entendía que el vecino no tenía un derecho de servidumbre que le permitiese realizar la *inmissio*<sup>68</sup>.

En el inicio del fragmento nos dice que la *inmissio* será lícita si existe la servidumbre que lo permite, dicho lo cual, el emisor de humos puede demandar al vecino para que no le paralice la práctica de su servidumbre. Al final del fragmento aclara que cabría el interdicto de retener si se le prohibiese hacer lo que quiera en su propiedad, pero habría que estudiar y analizar que lo que se realizara en propiedad privada no afectara el predio del vecino: “*sed et interdictum uti possidetis poterit locum habere, si quis prohibeatur, qualiter velit, suo uti*”. Esto puede interpretarse desde dos puntos de vista: en primer lugar, como que el inmisor no tiene derecho a que el humo invada el fundo vecino y aun así lo lleva a cabo, por lo que esto generaría una alteración respecto a la posición pacífica y podría ejercitar la acción negatoria. Y, en segundo lugar, que el vecino esté obligado a soportar el humo puesto que existe una servidumbre. En este caso, el poseedor del previo sirviente le impidiera al dominante dicha acción<sup>69</sup>.

Hubo un cambio en la delimitación del concepto de interdicto “*ne quid in loco publico fiat*”, también el caso de la “*taberna casiaria*”, ya que, aunque al principio se consideró que este solo se refería a las inmisiones que se llevaban a cabo en las zonas públicas, más adelante se incluyó a aquellas inmisiones que acaban afectando a las zonas privadas y que provenían de las zonas públicas, y en un tercer momentos se estimó que provenía de dominio privado y por lo tanto afectaría a zonas privadas<sup>70</sup>.

---

<sup>68</sup> Op. cit., Díaz-Bautista Cremades, A.A, pp 17. Como bien sabemos la servidumbre según el artículo 533 del Código civil, “*Las servidumbres son además positivas o negativas. Se llama positiva a la servidumbre que impone al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer alguna cosa o de hacerla por sí mismo, y negativa la que prohíbe al dueño del predio sirviente hacer algo que le sería lícito sin la servidumbre*”. Dicho lo cual, si lo trasladamos a la época romana, estaríamos antes una servidumbre negativa, puesto que podría reclamar al vecino esa *inmissio* que se produce en su propiedad, por medio de la acción negatoria, esta deber ser interpuesta por el dueño del predio frente a la persona que está perturbando su propiedad.

<sup>69</sup> Op. cit, Díaz-Bautista Cremades, A.A, p 28, Es necesario hacer una aclaración en lo referente a la propiedad, pues según el artículo 348 del código civil: “*La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla*”. Si lo trasladamos al pensamiento romano, el término *propietas* quería decir que “*el propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla*” y el término *dominiu*, que significaba el derecho de propiedad.

<sup>70</sup> Op. cit, Díaz-Bautista Cremades, A.A, p 30.

Los juristas romanos no tenían ninguna norma general que decidiera si las intromisiones eran aceptadas por el propietario de una finca o no. Lo que se valoraba era el grado en el que se había llevado a cabo la intromisión, si era grave o leve. En el caso que fuera leve, se decía que esta tenía que ser aceptada por el fundo perjudicado; mientras que, si la *inmissio* era grave, no se toleraba y además estaba prohibida. Podemos encontrar un ejemplo de ello en uno de los fragmentos de *Paul 6 Sab D.8.2.19*<sup>71</sup>, que, según Próculo, no se puede tener con “*derecho adosada a la pared medianera la cañería que recibe agua de un depósito o del cielo*”. Más adelante, nos dice que no se puede prohibir al vecino que tenga un baño junto a la pared común. Por lo que se puede deducir que lo que consideraban los jurisconsultos, es que no se tenían en cuenta las inmisiones leves, puesto que éstas estaban permitidas. Otro de los ejemplos al que se hace referencia, es en uno de los fragmentos de Paulo, en el que habla acerca de la *inmissio* producida por el agua pluvial de un fundo a otro<sup>72</sup>.

La relación que existe entre la *inmissio* y el medio ambiente es innegable puesto que las perturbaciones ambientales (ruidos, olores, humos, la contaminación que se produce en los ríos, en los mares, etc.) tienen un impacto negativo en la naturaleza. Todos estos factores pueden ser considerados hoy en día como agresiones medioambientales, puesto que, tal y como hemos visto con las inmisiones en zonas privadas o en zonas públicas, estos elementos tienen un impacto directo en el medio ambiente, que se ha visto afectado con el paso del tiempo, perjudicando a todos los ciudadanos y al planeta. Los romanos no lo veían como una amenaza a la naturaleza, sino que estos formulaban estas normas para que existiese un orden en la sociedad y así no menoscabar el bienestar del vecino, o bien el de zonas públicas, donde todos tenían derecho a su disfrute.

---

<sup>71</sup> *Paul 6 Sab D.8.2.19: Fistulam iunctam parieti communi, quae aut ex castello aut ex caelo aquam capit, non iure haberi Proculus ait: ...*

<sup>72</sup> Op. cit, Díaz-Bautista Cremades, A.A, p 34.

### 3) REGULACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN ESPAÑA. Concepto y Marco normativo.

El derecho medioambiental en España surge de la concepción que se dio en el Derecho romano de “*res comunis omnium*” es decir, que los bienes se consideran comunes y que pueden ser utilizados por todos los individuos sin margen. Pues bien, esta concepción dio paso al derecho medieval español, donde aparecen las primeras referencias al medio ambiente. Algunas de ellas fueron: las disposiciones municipales y de las Cortes de Castilla, en materia de agua, animales silvestres, bosques y otra referencia importante fue la que Alfonso X, el Sabio recoge en las Siete Partidas: “*las cosas que comunalmente pertenecen a todas las criaturas que viven en este mundo son estas: el aire y las aguas de la lluvia y el mar y su ribera, pues cualquier criatura que viva puede usar de cada una de estas cosas según le fuere menester, y por ello todo hombre se puede aprovechar del mar y de su ribera, pescando y navegando y haciendo allí todas las cosas que entendiere que a su provecho serán*”<sup>73</sup>.

La contaminación de las industrias dio lugar a una serie de ordenanzas en las que se acotaban algunas acciones que se llevaban a cabo en la ciudad y que se consideraban insalubres para la población. Un ejemplo de estas fue la Real Cédula de Carlos IV, de 15 de noviembre de 1776<sup>74</sup>.

Con la Edad Moderna y el notable aumento de la deforestación, se crea la *Novísima Recopilación*, apareciendo así nuevos preceptos para la preservación de bosques y pastos. También se modificó el Derecho de aguas debido a la sequía que provocó la disminución en el uso del agua en algunas regiones. El momento clave lo encontramos en la Ley de Aguas de 1866, que demanializa todas las aguas corrientes del país.

El derecho medioambiental tal y como lo conocemos en la actualidad no surge hasta finales del siglo XIX y principios del XX. Surge a raíz de varios convenios entre los distintos estados, como el Convenio de París de 1902, o el laudo arbitral internacional “*Caso Fundición de Trail, que finaliza diciendo que ningún estado tiene derecho a usar*

---

<sup>73</sup> Galindo Elola-Olaso, F., 2010 Sinopsis artículo 45 de la Constitución Española, pp 1 disponible en: <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=45&tipo=2>

<sup>74</sup> Op. cit, Galindo Elola-Olaso, F. p 2

*o permitir el uso de su territorio de tal manera que se causen daños por emisiones en o al territorio de otro Estado”.*

Otra de las leyes que se debe destacar es la Ley de Parques Nacionales, aprobada el 7 de diciembre de 1916, y que introducirá por primera vez la figura de los espacios naturales protegidos<sup>75</sup>. En el mismo año, se creó el Parque de Covadonga.

Uno de los momentos más importantes fue la aprobación de la Carta de Naciones Unidas en 1945, aunque no hubo ninguna concesión en referencia al medio ambiente<sup>76</sup>. Pero sí contribuyó a poner límite a los problemas que había en relación a la sobreexplotación de los recursos naturales. Más adelante, en 1949 se celebró la Conferencia de las Naciones Unidas sobre dichos recursos naturales y esto trajo consigo en los veinte años siguientes la aparición de tratados sobre el medio ambiente, un ejemplo de ello es el “*Convenio de Ramsar*”<sup>77</sup>.

Se menciona por primera vez en España el término “medio ambiente” en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, en el año 1961, aprobado por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre<sup>78</sup>, en el cual se exigía la licencia para llevar a cabo ciertas actividades, y se prestaba especial atención a la sanidad ambiental<sup>79</sup>.

Podemos nombrar como precedente de nuestra Constitución, la Conferencia de Estocolmo<sup>80</sup> de 1972 que establece que *“El hombre tiene el derecho fundamental (...) al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que permita llevar*

---

<sup>75</sup> Se entiende por parque nacional *“aquellos sitios o parajes excepcionalmente pintorescos, forestales o agrestes del territorio nacional, que el Estado consagra, declarándolas tales, con el exclusivo objeto de favorecer su acceso por vías de comunicación adecuadas, y de respetar y hacer que se respete la belleza natural de sus paisajes, la riqueza de su fauna y de su flora y las particularidades geológicas e hidrológicas que encierren, evitando de este modo con la mayor eficacia todo acto de destrucción, deterioro o desfiguración por la mano del hombre.”*

<sup>76</sup> <https://www.defensa.gob.es/Galerias/defensadocs/carta-ONU-1945.pdf>.

<sup>77</sup> Op. cit, Galindo Elola-Olaso, F., p 1

<sup>78</sup> [https://boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1961-22449](https://boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1961-22449)

<sup>79</sup> García Giralda, A., 2011, *“La historia de la legislación medioambiental en España y su recorrido hasta hoy”*, en Revista Foresta, pp 1, disponible en: <http://www.redforesta.com/blog/2011/05/12/especial-la-historia-de-la-legislacion-medioambiental-en-espana-y-su-recorrido-hasta-hoy/>

<sup>80</sup> <http://www.upv.es/contenidos/CAMUNISO/info/U0579218.pdf>

*una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las obligaciones futuras".* Años más tarde, con la Convención de la Unesco de 1972 para la protección del Patrimonio Cultural y Natural, se creó el programa de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente<sup>81</sup>.

Si hacemos un recorrido a través del derecho comparado de las constituciones que hicieran mención sobre el derecho medioambiental, podemos ver que la más cercana es la Constitución portuguesa de 1976, que en su artículo 66 nos habla sobre el ambiente y la calidad de vida, al establecer que *“todos tendrán derecho a un ambiente humano de vida, salubre y ecológicamente equilibrado y el deber de defenderlo”*. Parte de este principio subyace en el artículo 45 de nuestra CE. También resulta reseñable como en la República Italiana, en el año 1947, surgió un especial interés por salvaguardar el paisaje y el patrimonio histórico y artístico de la Nación. Otro ejemplo paradigmático es el del estado alemán, cuya Ley Fundamental de Bonn contiene referencias al medio ambiente en su artículo 21: *“El estado protegerá, teniendo en cuenta su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial”*<sup>82</sup>.

Tal es ahora la importancia que se le da al medio ambiente, que existen varios Tratados constitutivos de la Unión Europea. Evidentemente, en sus inicios no hacían alusión directa al medio ambiente, por lo que tuvo que ser jurisprudencia del Tribunal de Justicia, quien hablase acerca del objetivo de ese derecho. Algunas de las sentencias fueron: STJCE que habló sobre la Directiva para la eliminación de residuos y otra sobre la Directiva de industria de óxido de titanio. Si acudimos al Tratado de la Unión Europea comprobamos cómo en su artículo 3, establece como uno de sus objetivos: *“un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente”*. Podemos observar que también se hace eco, el Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE), donde señala, en su artículo 11, *“las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible”*<sup>83</sup>.

---

<sup>81</sup> Op. cit, García Giralda, A., pp 2 y 3.

<sup>82</sup> Op. cit, García Giralda, A., p 3.

<sup>83</sup> Op. cit, García Giralda, A., p 4.

Otro de los objetivos a los que hace alusión este tratado es acerca de la conservación, de la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente. También tiene como objetivos la protección de la salud de las personas, la sensatez a la hora de la utilización de los recursos naturales, y la lucha contra el cambio climático.

Esto trajo consigo que se elaborara un precepto constitucional, por lo tanto, se llevó a cabo un Anteproyecto Constitucional, que en su artículo 38.1 establecía: *“todos tienen el derecho a disfrutar y el deber de preservar el medio ambiente. La ley regula los procedimientos para el ejercicio de este derecho”*. Luego la Comisión Constitucional del Senado fue la encargada de realizar los cambios y plasmarlos en el texto actual. En el apartado segundo del articulado se hace referencia *“a la utilización racional de los recursos naturales, la conservación del paisaje y por la protección de mejora del medio ambiente”*. Al igual que el apartado anterior, éste es reformado de manera definitiva en la fase de Comisión del Senado. Lo mismo con el apartado tercero del artículo que decía: *“para los atentados más graves contra el paisaje protegido y el medio ambiente se establecerán por ley sanciones penales y la obligación de reparar el daño producido”* en el que comprobamos cómo hace alusión a las sanciones administrativas<sup>84</sup>.

El artículo 45 de nuestra Carta Magna es un claro ejemplo de la importancia que fue adquiriendo la protección del medio ambiente como principio rector:

*“1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.*

*2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.*

*3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.”*

Podemos deducir del artículo 45 CE que se trata de un concepto que está en continua evolución, ya que la sociedad va cambiando, al igual que las circunstancias.

---

<sup>84</sup> Op. cit, Galindo Elola-Olaso, F, p 3.

Respecto al concepto del medio ambiente, desde el punto de vista constitucional, se considera a este como “*un objeto de un derecho, de un deber y de una carga política*”, esto es así según lo expuesto artículo 45 de la CE. Ahora bien, la doctrina española entiende que este precepto constitucional no es un derecho fundamental puesto que se encuentra recogido en el Título I, Sección 2º, Capítulo III de “*los principios rectores de la política social y económica*” esto hace que la protección del medio ambiente sea de tal importancia que implica la actuación de todas las autoridades, tal es así, que la STC 126/2002 nos dice que no importa quien tenga la competencia, puesto que, es necesario que se actúe en cuanto a la protección del medio ambiente, con indiferencia de quien tenga la competencia, donde se considera que se lleva a cabo el principio de “*in dubio pro naturaleza*”. Por lo que se considera a este precepto como un bien colectivo, por lo que no se aprecia aquí el carácter individual. Esto quiere decir, según GUERRERO ZAPLANA<sup>85</sup>, *que el titular de ese bien colectivo es la sociedad, y que tal como está en la constitución se trata de un derecho, pero la sociedad tendrá la obligación de conservarlo, igual que se le impone a los poderes públicos la obligación de protegerlo y restaurarlo en el caso de que sufra alguna clase de daño. Por lo tanto, todos los ciudadanos tienen el derecho y la obligación de participar en la protección medioambiental; el carácter colectivo del medio ambiente garantiza la participación pública en toda la materia afectante al medio ambiente. El derecho a la participación pública procede de que el elemento a proteger, y que integra el medio ambiente, suele ser o bien público (como las costas, los ríos o las aguas) o bien son de utilización pública y de imposible aprehensión privada (como la atmósfera o los hábitats), por lo que el interés en la protección de todos estos elementos no se vincula al criterio de la propiedad privada y se puede reclamar su defensa y protección sin necesidad de que se produzca una lesión individualizada, ni de que afecte directamente al patrimonio de un particular. Esto, a su vez, justifica el amplio reconocimiento de la participación pública en los procedimientos administrativos en la materia de reparación de daño*”.

Además, la mencionada STC 102/1995, de 26 de junio, nos aclara lo siguiente: “*La Constitución, en su art. 45, nos brinda algunos de los elementos del medio ambiente, los recursos naturales, aun cuando tampoco los enumere o defina. Es una noción tan*

---

<sup>85</sup> Ferreira Moron, F.,2004, “*El Régimen Jurídico de las Licencias y Autorizaciones Ambientales en España y Brasil*”,p 220.

*vieja como el hombre, dotada de una sugestiva, aparente y falsa sencillez, derivada de su misma objetividad, mientras que el supra concepto en el cual se insertan es un recién llegado, complejo y propicio a lo subjetivo, problemático, en suma. Sin embargo, de lo dicho, hay dos bienes de la naturaleza, el aire o la atmósfera y el agua, cuyo carácter de recurso vital y escaso hemos reconocido (STC 227/1988) con una posición peculiar, en un primer plano". Para precisar aún más, señalando que "...el medio ambiente como objeto de conocimiento desde una perspectiva jurídica, estaría compuesto por los recursos naturales, concepto menos preciso hoy que otrora por obra de la investigación científica cuyo avance ha hecho posible, por ejemplo, el aprovechamiento de los residuos o basuras, antes desechables, con el soporte físico donde nacen, se desarrollan y mueren. La flora y la fauna, los animales y los vegetales o plantas, los minerales, los tres "reinos" clásicos de la Naturaleza con mayúsculas, en el escenario que suponen el suelo y el agua, el espacio natural".*

*Añade también que "El medio ambiente, tal y como ha sido descrito, es un concepto nacido para reconducir a la unidad los diversos componentes de una realidad en peligro. Si este no se hubiera presentado resultaría inimaginable su aparición por meras razones teóricas, científicas o filosóficas, ni por tanto jurídicas. Los factores desencadenantes han sido la erosión del suelo, su deforestación y desertización, la contaminación de las aguas marítimas, fluviales y subálveas, así como de la atmósfera por el efecto pernicioso de humos, emanaciones, vertidos y residuos, la extinción de especies enteras o la degeneración de otras y la degradación de la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola, la contaminación acústica y tantas otras manifestaciones que van desde lo simplemente incómodo a lo letal, con una incidencia negativa sobre la salubridad de la población en la inescindible unidad psicosomática de los individuos"<sup>86</sup>.*

- **Concepto ACTUAL del medio ambiente:**

El medio ambiente está conformado por un conjunto equilibrado de elementos naturales, artificiales, sociales y culturales, con los que vive el ser humano. Se encuentra

---

<sup>86</sup> FERNÁNDEZDE GATTA SÁNCHEZ, D, 2013 Sistema jurídico-administrativo de protección del medio ambiente, 2ª edición, Ratio Legis, pp. 140-141.

regulado por medio del Derecho ambiental, que ordena las materias previstas para prevenir, corregir y eliminar todo aquello que sea dañino para el ambiente, como consecuencia de la actividad humana. De manera que, se entiende como derecho medioambiental *“aquella rama del Derecho administrativo que proporciona el sistema conceptual para la comprensión y el desarrollo de la función pública de protección del medio ambiente, es decir, el conjunto de normas reguladores de la función pública administrativa de protección de los recursos naturales”*<sup>87</sup>.

Esos elementos que componen el medio ambiente son:

- El agua, ya sea marina, lagos, ríos, marítimas o continentales.
- La tierra.
- Suelo y subsuelo.
- La flora (acuática y terrestre).
- La fauna.
- El clima.
- Los yacimientos minerales, metálicos o no, la arcilla de la superficie, etc.
- Los ecosistemas del planeta.
- La especie humana.

También, podemos hablar de un concepto jurídico del medio ambiente, recogido en la doctrina del Tribunal Constitucional, a través de las sentencias STC 64/1982 y STC 102/1195 que lo definen como *“concepto jurídico indeterminado con talante pluridimensional y, por tanto, indisciplinar”*. Entendiendo como *“medio” el conjunto de circunstancias culturales, económicas y sociales en el que vive el ser humano, y como “ambiente “el conjunto de condiciones de un lugar.*

La STC 102/1995, de 26 de junio, nos explica el derecho medio ambiental:

*El conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas y sociales que rodean a las personas ofreciéndoles un conjunto de posibilidades para hacer su vida. Las personas aceptan o rechazan esas posibilidades, las utilizan mal o bien, en virtud de la libertad humana. El medio no determina a los seres humanos, pero los condiciona. Se afirma por ello, que el hombre no tiene medio sino mundo, a diferencia del animal. No obstante, en la Constitución y en otros textos el medio, el ambiente o el medio ambiente*

---

<sup>87</sup> Op. cit, Piquer Marí, J.M. y Ruiz Pino, S., p 8.

*("environment", "environnement", "Umwelt") es, en pocas palabras, el entorno vital del hombre en un régimen de armonía, que aúna lo útil y lo grato. En una descomposición factorial analítica comprende una serie de elementos o agentes geológicos, climáticos, químicos, biológicos y sociales que rodean a los seres vivos y actúan sobre ellos para bien o para mal, condicionando su existencia, su identidad, su desarrollo y más de una vez su extinción, desaparición o consunción. El ambiente, por otra parte, es un concepto esencialmente antropocéntrico y relativo. No hay ni puede haber una idea abstracta, intemporal y utópica del medio, fuera del tiempo y del espacio. Es siempre una concepción concreta, perteneciente al hoy y operante aquí"<sup>88</sup>.*

Otra definición del medio ambiente que se da en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente humano de Estocolmo y así se recoge como *"el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas"*.

Lo define también Zambrana Moral como: *"todo aquello que nos rodea y estaría integrado por un conjunto variado de elementos y fenómenos: aire, suelo, fauna, flora, elementos culturales, etc. y, por supuesto, agua. Se trata de una materia interdisciplinaria que se mueve entre el Derecho público y el privado, aunque, históricamente, se ubicaba más bien en este último (sobre todo Derecho civil), tratando de proteger intereses y derechos particulares (básicamente el derecho de propiedad), más que colectivos"<sup>89</sup>.*

- **Marco normativo.**

Como bien sabemos, en España nos regimos por un sistema descentralizado, con las competencias transferidas de manera que la competencia puede ser local, autonómica, central y comunitaria. Tenemos un ordenamiento jurídico piramidal, en cuya cúspide encontramos la Constitución. Por lo tanto, la CE es la norma jurídica superior de nuestro ordenamiento, que prevalece ante cualquier otra ley<sup>90</sup>.

---

<sup>88</sup> Op. cit, Ferreira Moron, F., pp 218 y ss.

<sup>89</sup> Op. cit, Zambrana Moral, P., p 598.

<sup>90</sup> Marco normativo ambiental en España , disponible en:  
<https://sites.google.com/site/marconormativoambiental/espana>

Centrándonos en el derecho medioambiental español, las competencias en esta materia que están descentralizadas, y se encuentran repartidas entre el Estado, las Comunidades Autónomas y los municipios. En el artículo 45 de la Constitución, se regula dicha distribución.

La estructura de la legislación ambiental es piramidal y está comprendida en los siguientes límites<sup>91</sup>:

- 1) La administración central: es la que legisla en temas de protección medio ambiental como son los residuos, las aguas.
- 2) La administración autonómica: lleva a cabo la gestión y la ejecución de las actividades de protección ambiental, aprobando reglamentos y leyes sobre dicha materia, siempre y cuando no contradigan las normas básicas del estado
- 3) La administración local: se llevará a cabo para algunos municipios que desarrollaran las normas de abastecimiento y limpieza de sus calles.

A la estructura que está encabezada por la constitución, le siguen las leyes orgánicas y ordinarias, los reglamentos, y las ordenanzas. La norma que regula el medio ambiente en España es **Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental**, es una ley esencial para la protección del medio ambiente. Las de mayor importancia son:

- **Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad**
- **Ley 30/2014 de Parque Nacionales.**
- **Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental.**
- **Ley 41/2010 de Protección del Medio Marino.**
- **Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, modificado por el Real Decreto Ley 4/2007, de 13 de abril**
- **Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.**
- **Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, del Suelo**

---

<sup>91</sup> Op. cit, Galindo Elola-Olaso, F, p 5.

Además, como España forma parte de la Unión Europea, (de ahora en adelante UE), al firmar el Tratado de Adhesión, y ser uno de los países integrantes debe cumplir con los compromisos adquiridos. Además, cuenta con unos actos normativos, que son<sup>92</sup>:

- **Reglamentos comunitarios:** son normas de carácter general, que tienen que cumplir todos los estados miembros de la UE.
- **Directivas:** estas también son normas de carácter general, pero que los Estados las tienen que incorporar a su derecho interno.
- **Decisiones:** son normas directamente aplicables, es decir, que no es necesaria la transposición, pero que solo afecta a los estados vinculantes, los que hayan firmado un acuerdo.
- **Recomendaciones, Comunicaciones y Dictámenes:** estas son disposiciones no vinculantes que tratan de informar o evaluar sobre algún tema concreto.

#### 4) PEQUEÑO ESTUDIO COMPARADO DEL MEDIO AMBIENTE.

Tal y como hemos ido exponiendo en este trabajo, la preocupación por el medio ambiente ya estaba presente en la antigua Roma, donde los bienes comunes eran explotados por el hombre. Por lo tanto, podemos afirmar que el derecho medioambiental ha sido deudor del derecho romano.

Si trazamos un recorrido a lo largo de la historia, comprobaremos que la Revolución Industrial del S. XVIII trajo consigo el avance tecnológico – industrial económico, pero esto conllevó un gran abuso de los recursos naturales y por tanto una alta contaminación en el Planeta<sup>93</sup>.

En el S. XX este problema sigue agudizándose y es entonces cuando la población se concienza sobre la importancia de la protección medioambiental y propicia la creación de organismos públicos que marcan un punto de inflexión en el desarrollo de la conciencia ambiental global. La naturaleza pasó a tener la consideración de bien jurídico teniendo al

---

<sup>92</sup> Marco normativo ambiental en España, disponible en:  
<https://sites.google.com/site/marconormativoambiental/espana>

<sup>93</sup> Op. cit, Ferreira Moron, F., pp 39 y ss.

amparo de los poderes públicos. En este siglo hubo grandes desastres ambientales, como la catástrofe de Torrey Cannon en el Canal de la Mancha, en 1967 o el “Smog de Londres en los años 50”<sup>94</sup>.

Fue en la década de los 70 cuando se llevaron a cabo acciones encaminadas a protección de la naturaleza. Podemos señalar como algunos de los hitos más importantes:

- La Conferencia de Estocolmo en 1972.
- El informe de Brundtland en 1987.
- La Conferencia de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo en 1992.

Su relevancia estriba en que impulsan, por primera vez, una conciencia mundial encaminada a reducir la contaminación mundial.

La Unión Europea fue el marco jurídico en el que se gestó y se ratificó Tratados en materia ambiental. Uno de los primeros países donde se establecieron medidas para la protección del ambiente fue en Estados Unidos, algunas de las cuales estaban centradas en leyes orientadas a la prevención de la contaminación del agua, el aire y los suelos.

Fue en 1985, en la UE, cuando se acordó la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, pero algunos de los países que formaban parte de esta, llevaron a cabo sus proyectos fuera de dicha Directiva, sin la influencia de Estados Unidos. Este es el caso de Suecia con su propia “ley de Protección Ambiental” de 1969, o Francia con la “Ley de protección de la naturaleza” de 1976<sup>95</sup>.

Como bien dijimos, fueron la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente, conocida como Conferencia de Estocolmo y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo en Río de Janeiro, quienes supusieron mayor relevancia porque lograron generar por primera vez una reflexión sobre el daño al medio ambiente. A partir de entonces, se firmaron varios convenios multilaterales y aunque los acuerdos no eran jurídicamente relevantes, lograron que muchos países, empresas

---

<sup>94</sup> Op. cit, Fernández de Gatta Sánchez, D., p. 425.

<sup>95</sup> Op. cit, García Leyton, L.A, 2004, p 15.

privadas y la sociedad en general se involucrara en la concienciación sobre el medio el ambiente <sup>96</sup>.

El informe Brundtland fue ideado por la Comisión Mundial para el Medio Ambiente y el Desarrollo de la ONU, en la que se hablaba sobre el desarrollo sostenible. Fue este informe el que contaba con el propósito de *eliminar la confrontación entre desarrollo y sostenibilidad como aquel que tiene como objetivo “satisfacer las necesidades de la generación presente sin comprometer las posibilidades de las del futuro para atender las sus propias necesidades”*<sup>97</sup>.

La Conferencia de Estocolmo está considerada la primera cumbre en la que se afrontan los problemas ambientales de ámbito fronterizo y doméstico. Uno de los principios recogidos en la citada conferencia fue el 21 que establece: *“los Estados tienen, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus políticas ambientales, y la responsabilidad de velar porque las actividades realizadas bajo su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional”*<sup>98</sup>.

Mientras, en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, en Río de Janeiro se abogó por el desarrollo sostenible como el propósito que debe llevarse a cabo a nivel global. Fue en esta Cumbre en la que se aclara el concepto “sostenible” y se vincula al crecimiento económico. El término se enfoca también a la preocupación por la naturaleza. Esto explica el interés de que exista una normativa que regule el uso de los recursos naturales, desde una perspectiva de política económica, en la que influyan los poderes públicos<sup>99</sup>.

#### **4.1 Estados Unidos.**

---

<sup>96</sup> Op. cit, García Leyton, L.A, 2004, p 15.

<sup>97</sup> Ruiz-Pino, S. 2017, “*Algunos precedentes históricos de protección o defensa de los recursos naturales y de la salubritas en Roma*”, revista digital de Derecho Administrativo, n.º 17, pp. 96.

<sup>98</sup> Op. cit, Ferreira Moron, F., p. 40.

<sup>99</sup> Op. cit, García Leyton, L.A. p 16.

Uno de los primeros países donde se establecieron medidas para el medio ambiente fue Estados Unidos, y algunas de ellas estaban centradas en leyes ambientales dirigidas a la prevención de la contaminación del agua, el aire y los suelos<sup>100</sup>.

El origen del medio ambiente en Estados Unidos podemos encontrarlo en el *Common Law*, pues en EE.UU era necesario que se llevara a cabo un sistema donde se regularan las leyes ambientales, y esto surgió de la historia de Garret Hardin, quien hablaba de los ganaderos y del espacio que disponía para tener a su ganado. Pues bien, este autor deduce que: “*los bienes comunes son limitados y un uso irracional e ineficiente nos conduce a la ruina*” De las reflexiones del ecologista estadounidense surge el pensamiento que estos bienes comunes pueden ser desplazados al ámbito de los recursos naturales, siendo estos *bienes comunales limitados*<sup>101</sup>.

En el sistema de Common Law aparece el término “*Tort Law*”, usado en el ámbito privado y existen diferentes tipos, en función del acto ilícito cometido:

- *Tort nuisance* o interferencia en el uso y disfrute de la propiedad.
- *Tort trespass* o interferencia con la posesión de la propiedad.
- *Tort negligence* u omisión de hacer algo o la realización de un acto que un hombre razonable y prudente no llevaría a cabo.

Pues bien, como este término solo regulaba el ámbito privado, se ven en el deber de elaborar leyes de carácter general, y no solo privado. Con el paso del tiempo se dieron cuenta que esto no era suficiente para poder controlar y llevar a cabo una adecuada legislación en esta materia del medio ambiente, por lo que se comenzó a elaborar un sistema más reforzado yendo más allá del sistema *Common Law*<sup>102</sup>.

---

<sup>100</sup> Desde nuestro punto de vista es sorprendente que uno de los primeros países donde se establecieron medidas relacionadas con el medio ambiente haya sido Estados Unidos y en la actualidad sea uno de los países que más contamina. Es aquí donde comprobamos la gran importancia de las normas y de los poderes políticos, puesto que, desde que el presidente Donald Trump entro en el gobierno, Estados Unidos ha retrocedido en cuanto al medio ambiente se refiere, cambiando la política para combatir el cambio climático. Ha aumentado un 3,4 % las emisiones de dióxido de carbono, información disponible en: <https://www.elmundo.es/ciencia-y-salud/ciencia/2019/01/09/5c353814fdddf51a28b47a9.html>

<sup>101</sup> Fortes Martín, A., 2004, “*Algunos apuntes sobre el origen, conformación y posterior desarrollo del sistema regulatorio ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica*”, en Revista interdisciplinar de Gestión Ambiental, nº 61, p 20

<sup>102</sup> Op. cit, pp 20-21, Fortes Martín, A. Como bien sabemos, en Estados Unidos el sistema jurídico es de *Common Law*, el anglosajón, y quiere decir “derecho común”, se basa en un derecho de origen judicial “*Las leyes o los estatutos (statute law) desempeñan un papel accesorio o secundario pues, como decía*

Es a partir de los años 60 cuando se empieza a entender el derecho medioambiental tal y como lo conocemos hoy en día. Recordaremos que, Estados Unidos es el primer país en promulgar leyes sobre el medio ambiente, así como generar una concienciación sobre este problema. Para hablar de la conciencia social nos tenemos que remontar en los años 60, pues fue en esta época donde se le dio importancia, aunque podemos citar antecedentes más antiguos relacionados con ella. Uno de los ejemplos lo encontramos en la construcción de una presa en la reserva natural de *Hetch Hetchy*, motivada por los grandes problemas de abastecimiento en San Francisco.

Pues bien, surgió un gran dilema respecto a la construcción de dicha presa, porque mientras que algunos opinaban que esta edificación provocaría un daño considerable en la naturaleza y en el entorno, otros consideraban que el daño no era tal. Finalmente se construyó la presa, lo que provocó numerosas reacciones de carácter social, dando lugar a una conciencia patriótica. Algunos de los movimientos de mayor importancia fueron: el Club en los años 50 del Parque Echo y en los años 60 fue el del Gran Cañón.

A lo largo del tiempo continuaron en vigor, pero siguieron sin ponerse de acuerdo en el ámbito político para conseguir unanimidad de criterio en cuanto a la legislación del derecho ambiental<sup>103</sup>.

Una de las obras que marca un cambio de mentalidad social en lo que se refiere a la naturaleza fue la *Primavera Silenciosa* de Rachel Carson, propulsora del movimiento hacia una conciencia ambiental. Dicho movimiento deparó una conciencia sobre el compromiso que debía adquirir la humanidad con las generaciones posteriores. En su obra, además, promueve un uso responsable de los pesticidas y alerta del peligro de su uso intensivo<sup>104</sup>.

---

*el juez Holmes, el Derecho es lo que el juez entiende que es el Derecho*", información disponible en: [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNTQ3MDfbLUouLM\\_DxbIwMDCwNLIxOQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoApT2nlzUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNTQ3MDfbLUouLM_DxbIwMDCwNLIxOQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoApT2nlzUAAAA=WKE)

<sup>103</sup> Op. cit pp 3-4, Fortes Martín, A

<sup>104</sup> Op. cit, p 5, Fortes Martín, A. Podemos ver como Rachel Carson, bióloga marina, fue la que introdujo la conciencia ambiental en Estados Unidos. La conciencia ambiental fue importante para que así tanto los ciudadanos como los poderes públicos fueran conscientes de la importancia del medio ambiente para nuestro planeta. Creo que a día de hoy hay muchos que piensan que la conservación del medio ambiente no es importante para llevar una vida saludable y se equivocan, puesto que si analizaran todo lo que nos dice la historia de los romanos y vieran todo lo que pasado se darían cuenta de la importancia que tiene, por eso creo que es fundamental que se hable acerca de esa conciencia ambiental en los colegios para que los niños tomen conciencia de la importancia que tiene.

Los movimientos pacifistas, surgidos a raíz de la guerra de Vietnam, aportaron también su contribución y pusieron de manifiesto la debilidad del Planeta. Todo esto, unido a otras catástrofes, provocó que aumentara la preocupación por el medio ambiente y esto hizo que la ciudadanía se concienciara aún más. Todos estos factores contribuyeron al despertar de los partidos políticos y fue así como se comenzó a elaborar una legislación sobre el derecho medio ambiental. Las primeras leyes fueron orientadas a la protección de los recursos naturales, citaremos como ejemplo: The Clean Air Act en 1963, o The Water Conservation Fund Act in 1965. Pero, sin lugar a dudas, la más importante de todas fue la aprobación de la **National Environmental Protection Act (NEPA)**, en 1969 puesto que obtuvo la consideración de Carta Magna, del país, enero de 1970, en todo lo referido al movimiento ambiental. En ella se establece que *“todas las instancias de gobierno identificarán y desarrollarán métodos y procedimientos que contribuyan a que en el menor tiempo posible los factores ambientales sean tomados en cuenta en la toma de decisiones técnicas y económicas”* Bas and Herson, 1993<sup>105</sup>.

Uno de los elementos más importantes recogidos en la NEPA, se encuentra explicitado en el párrafo 4321<sup>106</sup>, en el que nos habla acerca del objeto de la ley. Podemos deducir de ese párrafo los siguientes aspectos:

- Declarar una política ambiental, que fomente la armonía entre el hombre y su entorno.
- Promover esfuerzos que impidan o eliminen los daños al medio ambiente y a la biosfera, estimular la salud y el bienestar del hombre.
- Enriquecer la comprensión de los sistemas ecológicos y los recursos naturales importantes para la Nación.

---

<sup>105</sup> Op. cit, García Leyton, L.A, p 13.

<sup>106</sup> *“To declare a national policy which will encourage productive and enjoyable harmony between man and his environment; to promote efforts which will prevent or eliminate damage to the environment and biosphere and stimulate the health and welfare of man; to enrich the understanding of the ecological systems and natural resources important to the Nation; and to establish a Council on Environmental Quality”* *“Declarar una política nacional que fomente la armonía productiva y agradable entre el hombre y su entorno; promover esfuerzos que prevengan o eliminen el daño al medio ambiente y la biosfera y estimulen la salud y el bienestar del hombre; para enriquecer la comprensión de los sistemas ecológicos y los recursos naturales importantes para la nación; y para establecer un Consejo de Calidad Ambiental ”.*

- Establecer un consejo sobre la calidad ambiental.

Estos elementos fueron tenidos en cuenta en otros países que querían seguir los pasos de Estados Unidos, como Canadá en 1973, Nueva Zelanda y Australia en 1974, Alemania en 1975, Francia en 1976, luego la Comunidad Europea como tal en 1985<sup>107</sup>.

Una de las primeras definiciones del derecho medioambiental fue dada por SULLIVAN en 1997 que lo describe como: “*El sistema del Derecho ambiental es un modo organizado de emplear todos los recursos de nuestro sistema legal para minimizar, prevenir, castigar o remediar las consecuencias de las acciones que dañan o amenazan el ambiente, la salud pública y la seguridad*”<sup>108</sup>.

En la constitución estadounidense no hay un precepto que se refiera de una manera clara a la protección del medio ambiente. En comparación con otros países donde su régimen jurídico está basado en el sistema romano germánico, el régimen jurídico norteamericano toma como referencia el *Common Law* del sistema anglosajón. La interpretación de las normas de uno u otro sistema varían. Lo que, sí existe, como bien hemos dicho, es una interpretación de las normas y de ella se puede extraer la importancia que existe respecto a la protección del medio ambiente, y la interpretación que se da a los diferentes artículos que tienen relación con su protección.

En este caso, es el poder ejecutivo quien realiza estas funciones de conservación, por medio de la **Agencia de Protección Ambiental (Environmental Protection Agency. EPA)**, principal autoridad administrativa ambiental. También, tiene relación con el poder legislativo, ya que es el encargado de elaborar las leyes ambientales, y estas son aplicadas a nivel federal; y, por último, el poder judicial, que es el encargado de interpretar las leyes, ya que estaba basado en el sistema *Common Law* y es el que estudia cada caso<sup>109</sup>.

La EPA, es una agencia que depende de forma directa de la Oficina Ejecutiva. El origen de esta agencia radica en la creación de un organismo dedicado a regular la contaminación ambiental y que se incluyera dentro de las normas del Estado. Por lo tanto, ese organismo debía tener competencia tanto el ámbito funcional como organizativo, para

---

<sup>107</sup> Op. cit, García Leyton, L.A, p 14.

<sup>108</sup> Op. cit, Fortes Martín, A., pp 21-22.

<sup>109</sup> Soberanes Fernández, J.L, y Treviño Moreno, F.J., “*El derecho ambiental en América del norte y el sector eléctrico mexicano*”, pp 5 y ss.

la prevención y control de la contaminación y que fuera un referente en todo el país. Pero el resultado no fue el esperado, ya que, la EPA tiene una organización compleja y dividida en cada uno de los Estados que forman el país. Tiene además varias oficinas que son las que llevan a cabo la protección del agua, el aire y el suelo. Además de estos tres elementos principales, a día de hoy se le suman más tareas, como es administrar y coordinar el resto de las normas relacionadas con el medio ambiente. Pues bien, esto da lugar, a que la EPA tenga que delegar en otros organismos, debido al gran número de potestades que se le atribuyen, trayendo como consecuencia que algunas de las normas de medio ambiente no se aprueben a su debido tiempo, y que se produzca un incremento de la contaminación<sup>110</sup>.

Observamos cómo el concepto de medio ambiente abarcó más facetas del derecho medioambiental que antes no se contemplaban, como son: la protección de la salud y la seguridad de las personas, entre otras. Estas nuevas normas pasaron a regularse en la Constitución federal y en cada uno de los Estados, siendo las principales leyes ambientales, de naturaleza federal, ya que los Estados no podrían hacerse cargo por sí mismos. Por lo tanto, debía hacerse de una forma unitaria y semejante, sin alteraciones en ninguno de los Estados. Se habla de “federalismo cooperativo”, un ejemplo de ello es la EPA que establece unos modelos que hay que seguir respecto a la emisión de determinadas sustancias contaminantes. Pues bien, los Estados pueden mejorar esos modelos establecidos, pero no deberán estar por debajo de los mínimos establecidos<sup>111</sup>.

#### **4.2 Alemania.**

En Alemania, según Klöpfer, se define la protección ambiental como “*la protección ambiental es la totalidad de las medidas que protegen al entorno del ser humano ante los impactos nocivos que ejerce la civilización sobre él*”. Esta definición dio lugar a un debate sobre si se protege al medio ambiente para la sociedad en general o si su protección se basa en el interés que se le atribuía desde que se dio a conocer el medio ambiente. Con el paso del tiempo se llegó a la conclusión de que se puede obtener, con la protección del medio ambiente, resultados favorables para la sociedad, de manera que no

---

<sup>110</sup> Op. cit, Fortes Martín, A., pp 9 y 10.

<sup>111</sup> Op. cit, pp. 13, Fortes Martín, A.

tengamos que obtener consecuencias nocivas para la ciudadanía. Por lo que el medio ambiente tiene carácter transversal<sup>112</sup>.

La explicación que se da sobre el medio ambiente abarca los ámbitos de derecho civil y penal los abarca todos. Si lo observamos desde el punto de vista legal vemos como engloba todo lo relacionado con las protecciones de la naturaleza, de las inmisiones, de la radiación, de las aguas, del suelo, de las sustancias peligrosas, etc, por lo que el legislador es el responsable de las normas relativas a la protección del medio, tal y como se regula en el artículo 20 a) de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.

Se llevaron a cabo una serie de proyectos para la elaboración del código ambiental en Alemania, donde se distribuye el derecho en dos partes: una parte general y una parte específica. En la primera parte se abordan los principios de derecho y la responsabilidad por los daños producidos, mientras que la segunda se centra básicamente en la legislación de la protección del clima.

En Alemania, se cuenta con una trilogía de principios relacionados con el medio ambiente, el de **previsión**, junto con el de **sustantividad**, que están considerados los más importantes, puesto que el de previsión consiste en intentar impedir daños en el medio ambiente.

Luego, nos encontramos con el principio de “**quien contamina paga**”, por lo que la persona que cometa el daño en el medio ambiente será la responsable de subsanarlo. La finalidad de este principio es evitar que se produzca ese perjuicio para así no contaminar y no ser responsable de un delito penal.

Y finalmente el principio de **recuperación**, que consiste en la relación que tiene que haber entre el Estado y la sociedad. Esta unidad trajo consigo una mejor protección del medio ambiente.

Más adelante, surgió otro principio, y este fue el de **integración**, que promueve una protección integra del medio ambiente. Este principio nace del derecho de la Unión Europea, uno de los ejemplos lo encontramos en la Directiva EIA, en el cual se busca una perspectiva completa.

---

<sup>112</sup> Klöpfer, M., 2012, “*El Derecho Ambiental en Alemania*”, este artículo se basa en una conferencia magistral que dictó el profesor Klöpfer, en la facultad de Derecho de la Universidad de Chile pp 15 y ss. Todo este epígrafe es un resumen de este artículo.

Antes de la Reunificación, en la República Federal Alemana, de los años 60 y 70 hubo movimientos estudiantiles, y provocó que la sociedad tuviese más conciencia medioambiental. Así apareció uno de los primeros proyectos ambientales, cuyo principal objetivo era el reconocimiento político sobre la protección del medio ambiente. Este fue uno de los méritos conseguidos con este proyecto de 1971 donde se regulaban los principios de previsión: el de quien contamina paga y el de cooperación.

Cuando tuvo lugar la Conferencia de Naciones Unidas en Estocolmo, Alemania propuso alguna de las actividades. Esta Cumbre, como bien sabemos, se celebró en 1972 pero ya en los años 60, los estados federados de Alemania habían elaborado legislación ambiental, relacionada con las inmisiones. Después del programa, se llevó a cabo en el año 1971 el apoyo a algunas de las leyes más importantes, como la ley sobre el Plomo en las Gasolinas y la ley de Residuos, en 1976. Más adelante, en 1976, se reformó la ley Nuclear y la ley relativa al Régimen Hidráulico y se aprobó la ley de Impuestos sobre efluentes de aguas residuales<sup>113</sup>.

En la década de los 80, se adquirió firmeza y solidez en el derecho ambiental, puesto que las circunstancias económicas eran óptimas, pero no se pudo llevar a cabo por la tragedia acaecida en abril de 1986 en Chernóbil.

En la República Democrática Alemana se reflejó en la constitución, en su artículo 15, pasando por alto los trámites económicos que había que seguir, respecto a las normas ambientales. Esto conllevó a problemas, puesto que se mantuvieron ocultos los indicadores. Posteriormente, con la caída del Muro de Berlín, se apostó por actuar con transparencia a la hora de interpretar esos indicadores a través de un Reglamento sobre información ambiental. Lo que se pretendía es que hubiera claridad en toda la materia relacionada con el medio ambiente.

Tras la Reunificación, en el periodo de 1990 hubo un gran acontecimiento en el derecho medioambiental, ya que, para los inversores, las normas de protección ambientales eran un estorbo y se crearon las leyes de aceleración.

En 1992, en la Convención Marco sobre el Cambio Climático se fijó la legislación alemana que tenía que ver con la protección del clima y entró en vigor dos años después. Los gobiernos acordaron, además, incorporar al tratado, lo que se conocería como el

---

<sup>113</sup> Op. cit, Klöpfer, M., p 21.

Protocolo de KIoto, puesto que uno de los propósitos es reducir las emisiones de dióxido de carbono de una manera más contundente<sup>114</sup>.

## 5) CONCLUSIONES

Como hemos analizado en este trabajo de fin de grado, desde la antigua Roma se tenía conciencia del problema de la contaminación medioambiental. A pesar de los siglos transcurridos, cabe preguntarse cómo se ha llegado a la situación actual. La respuesta parece evidente: la sociedad no tiene en cuenta el pasado, sino que solo mira el presente. Sin embargo, olvidamos que analizar el pasado nos proporciona las claves para entender el presente y planificar el futuro. Tomemos como referencia a Savigny: *“el derecho es parte del pueblo, y el derecho evoluciona a medida que la sociedad también lo hace”*.

En el futuro seremos juzgados como una sociedad despreocupada por el medioambiente que no fue capaz de asimilar el legado de la antigua Roma, una civilización más concienciada de la protección de la naturaleza y en la que se sentaron las bases originarias del derecho ambiental.

Los romanos no solo se preocuparon por regular las relaciones del hombre con el hombre, sino que fueron capaces de anticipar la necesidad de civilizar al hombre, en su vínculo con la naturaleza. Es evidente que en esta época no se celebraban cumbres climáticas, se desconocía la existencia de la capa de ozono y de los daños producidos por el calentamiento global, pero fueron capaces de asimilar la importancia de preservar el medio y establecer normas para su protección.

Partiendo de ese legado y aprovechando los conocimientos que nos proporciona la ciencia actual, la sociedad contemporánea debería ser capaz de articular normas más eficaces en la lucha para la preservación del medio. La sostenibilidad de este pasa inexorablemente por fortalecer el ordenamiento jurídico medioambiental, de modo que las generaciones futuras reciban, como mínimo, los mismos recursos naturales que ha heredado la generación actual.

La parálisis económica y productiva provocada por la pandemia del Coronavirus Covid 19, en los últimos meses, ha evidenciado que aún estamos a tiempo de reconducir la situación y salvar el Planeta. Cada decisión que tomamos debería estar encaminada a

---

<sup>114</sup> Op. cit, Klöpfer, M.,p 31.

preservarlo para las generaciones venideras. “*Abusamos de la Tierra porque la tratamos como si fuese nuestra. Cuando la veamos como una oportunidad a la que pertenecemos, puede que aprendamos a tratarla con amor y respeto*” (Aldo Leopold).

## 6) BIBLIOGRAFÍA

- Albuquerque, J.M, 2017, “*Algunos fundamentos y convergencias de la experiencia administrativa romana sobre el medio ambiente, los recursos naturales y republicae*”, *Glossae European Journal of Legal History* 14, pp 27-53, Disponible en: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:EVoAw8H5w38J:https://revistas.unicordoba.edu.co/index.php/dersoc/article/download/590/695/+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es>
- Blázquez, J.M., 1977, “*La administración del agua en la Hispania romana*”, en *Segovia*, pp 153-154.
- Bravo Bosch, M.J., 2014, “*La protección del medio ambiente en la antigua Roma*”, Index, *Quaderni camerti di studi romanistici International Survey of Roman Law*, pp 1-24.
- Díaz-Bautista Cremades, A.A, 2007 “*La protección civil frente a las agresiones medioambientales en derecho romano*”, *Revista jurídica de la región de Murcia*, nº38, pp 13-39, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/348458>
- Fernández De Gatta Sánchez, D, 2013 “*Sistema jurídico-administrativo de protección del medio ambiente*”, 2ª edición, *Ratio Legis*, pp. 140-141.
- Ferreira Moron, F.,2004, “*El Régimen Jurídico de las Licencias y Autorizaciones Ambientales en España y Brasil*”, pp 1-256.
- Fortes Martín, A., 2004, “*Algunos apuntes sobre el origen, conformación y posterior desarrollo del sistema regulatorio ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica*”, *revista interdisciplinar de Gestión Ambiental*, nº 61, pp 1-31.
- Galindo Elola-Olaso, F., “Sinopsis artículo 45”, 2010; actualizada por Alejandro Rastrollo Ripollés, 2017, pp1-12, <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=45&tipo=2>
- García Giralda, A., 2011, “*La historia de la legislación medioambiental en España y su recorrido hasta hoy*”, *revista Foresta*, pp 1, disponible en: <http://www.redforesta.com/blog/2011/05/12/especial-la-historia-de-la-legislacion-medioambiental-en-espana-y-su-recorrido-hasta-hoy/>
- García Leyton, L.A, 2004, “*Evolución histórica y legal de la Evaluación de Impacto Ambiental*”, pp 13-37, disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/6830/03Lagl03de09.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

- Kerguelén Durango, E.A., 2016, “*Antecedentes Históricos del Derecho Ambiental Colombiano*”, pp 1-10  
<https://revistas.unicordoba.edu.co/index.php/dersoc/article/download/590/695/>
- Klöpfer, M., 2012, “*El Derecho Ambiental en Alemania*”, este artículo se basa en una conferencia magistral del profesor, pp 15-33.
- Piquer Marí, J.M. y Ruiz Pino, S., 2013 “*Tres aproximaciones al derecho de aguas, medioambiente y derecho administrativo romano*”, *Revista General de Derecho Romano* 21, pp 2-44.
- Ponte Arrebola, V., “*Ingeniería romana, obras públicas e importancia de las cosas públicas en derecho romano*”, *Revista digital de derecho administrativo*, n.º 17, primer semestre, 2017, pp 114 y ss.
- Ruiz-Pino, S. 2017, “*Algunos precedentes históricos de protección o defensa de los recursos naturales y de la salubritas en Roma*”, *revista digital de Derecho Administrativo*, n.º 17, pp 91-109.
- Soberanes Fernández, J.L, y Treviño Moreno, F.J, “*El derecho ambiental en América del norte y el sector eléctrico mexicano*”, pp 1-37.
- Zambrana Moral, P., “*La protección de las aguas frente a la contaminación y otros aspectos medioambientales en el Derecho romano y en el Derecho castellano medieval*”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVII*, pp. 597-650.
- Zamora Manzano, J.L, 2003 “*Precedentes Romanos Sobre El Derecho Ambiental*”. *La contaminación de aguas, canalización de las aguas fecales y la tala ilícita forestal*, Edisofer S.L, Madrid 2003.

## 7) FUENTES:

### - DIGESTO:

- Pomponio D.43,7,1: “*Cuilibet in publicum petere permittendum est id, quod ad usum omnium pertineat, veluti vias publicas, itinera publica: et quolibet postulante de his interdicitur*”.
- Paulo 5.4.13 (D.47.11.1.1): “*Fit iniuria contra bonos mores, veluti si quis fimo corrupto aliquem perfuderit, coeno luto oblinierit, aquas spurcarverit, fistulas, iacus quidve alidu ad iniuriam publicam contaminaverit; in quos graviter animadverit solet.*”.
- Ulpiano D.39.3.3.pr: “*Apud Trebatium relatum est, eum in cuius fundo aqua oritur, fullonicas circa fontem insituisse, et ex his aquam vicini in fundum immittere coepisse. Ait ergo, non teneri eum aquae pluviae arcendae actione, si tamen aquam conrivat vel si spurcam quis immittat; posse eum impediri plerisque placuit.*”.

- *Ulpiano D.43.20.1.27: “Labeo putat, per hoc interdictum prohiberi quem ne quid in illo fundo faciat, fodiat, serat, succidat, putet, aedificet, qua ex re ea aqua, quam ille hoc anno per fundum tuum sine vitio duxit, inquinetur, vitietur, corrumpatur, deteriorve fiat, et similiter de aestiva aqua debere interdici ait”.*
- *Labeón D.43.24.11. Pr: “Is qui in puteum vicini aliquid effuderit, tu hoc facto aquam corrumperet, ait Labeo interdicto quod vi aut clam eum teneri: portio enim agri videtur aqua viva, quemad-modum si quid operis in aqua fecisset”.*
- *D. 43.20.1. pr: “Ait praeotr: Uti hoc anno aquam, qua de re agitur, non vi non clam non precario ab illo duxisti, quo minus ita ducas, vim fieri veto.”*
- *D.43.22.1.pr: “Praetor ait: uti de eo fonte, quo de agitur, hoc anno aquia nec vi nec clam nec precario ab illo usus es, quo minus ita utaris, vim fieri veto. de lacu puteo piscina item interdicam.*
- *D.43.12.2: “Quominus ex plublico flumine ducatur aqua, nihil impedit (nisi imperator aut senatus vetet), si modo ea aqua in usu publico non erit: sed si aut navigabile est aut ex eo aliud navigabile fit, non permittitur id facere.*
- *D.43.23.1.4: “ Cloaca autem est locus cavus, per quem colluvies quaedam fluat”.*
- *D.43.23.1.6.: “Cloacae appellatione et tubus et fistula continetur”.*
- *D.43.23.1.7: “ Quia autem cloacarum refectio et purgatio ad publicam utilitatem spectare videtur, idcirco placuit non esse in interdicto addendum ,quod non vi non clam non precario ab illo usus, tu, eatiamsi quis talem usum habuerit, tamen non prohibeatur volens cloacam reficere vel purgare”*
- *D.43.23.2.: “Quamquam de reficienda cloaca, non etiam de nova facienda hoc interdicto comprehendatur, tamen aequè interdicendum Labeo ait, ne facienti cloacam vis fiat, quia eadem utilitas sit: idque ofilio et trebatio placuisse. Ipse dicendum ait, ut ne factam cloacam purgare et restituere permittendum sit per interdicutn, novam vero facere is demum concedere debeat, cui viarum publicarum cura sit.*
- *D43.23.1.3: “Hoc autem interdictum propositum est de cloacis privatis: publicae enim cloacae publicam curam merentur”.*
- *D.43.23.1.5. “Hoc interdictum, quod primum proponitur, prohibitorium est, quo prohibetur vicinus vim facere, quo minus cloaca purgetur et reficiatur”.*
- *D.43.23.1.2. “Curavit autem praetor per haec interdita, ut cloacae et purgentur et reficiantur, quorum utrumque et ad salubritatem civitatum et ad tutelam pertinet: nan et caelum pestilens et ruinas minantur inmunditiae cloacurum, si non reficiantur”.*

- *D.47.7.2 “Sciendum est autem eos, qui arbores et maxime vites ceciderint, etiam tamquam latrones puniri”.*
- *Institutiones de Gayo 4.11 “Actiones quas in usu veteres habuerunt, legis actiones appellabantur vel ideo, quod legibus proditae erant, quippe tunc edicta praetoris, quibus conplures actiones introductae sunt, nondum in usu habebantur, vel ideo, quia ipsarum legum verbis, accommodatae erant et ideo inmutabiles proinde atque leges observabantur unde eum qui di vetibus succisis ita egisset, tu in actione vites nominaret, responsum est rem perdidisse, quia debuisset arbores nominare, eo quod lex XII tabularum, ex qua de vitibus succisis actio competeret, generaliter de arboribus succisis lonqueretur.*
- *NATURALIS HISTORIA, una enciclopedia escrita por Plinio el Viejo en el siglo I d.C. N.H. 35.57..197: “Propietas saxi quod crescit in macerando; itaque pondere emitur, illa mensura. Umbrica non nisi poliendis vestibus adsumitur, neque enim pigebit hanc quoque partem adtingere, cum lex Metilia extet fullonibus dicta, quam C. Flaminius L. Amelius censores dedere ad populum ferendam”.*
- *Consularem aquarum C.11.43.1: “Possessores per quorum fines formarum meatus transeunt, ab extraordinariis oneribus volumus esse immunes, tu eorum opera aquarum ductus sordibus oppleti mundetur; nec ad aliud superindictae rei onus iisdem possessoribus attinendis, en circa res alias occupati repurgium formarum facere non curent. Quod si neglexerint, amisiones possessionum multctabuntur; nam fiscus praedium eius oportet, per quorum praedia aqueductus comeat, tu dextra laevaue de ipsis formis quindecim pedibus intermissis arbores habeant; observante officio iudicis tu, si quo tempore pullulaverint, excidantur, en earum radices fabricam formae corrumpant*

## 8) ANEXO: legislación.

- **Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano 1972 La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio.**

*Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano 1972 La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, reunida en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972, y atenta a la necesidad de un criterio y unos principios comunes que ofrezcan a los pueblos del mundo inspiración y guía para preservar y mejorar el medio humano, proclama que: 1. El hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma. 2. La protección y mejoramiento del medio humano es una cuestión fundamental que afecta el bienestar de*

los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos. 3. El hombre debe hacer constantemente recapitulación de su experiencia y continuar descubriendo, inventando, creando y progresando. Hoy en día, la capacidad del hombre de transformar lo que lo rodea, utilizada con discernimiento, puede llevar a todos los pueblos los beneficios del desarrollo y ofrecerles la oportunidad de ennoblecer su existencia. Aplicando errónea o imprudentemente, el mismo poder puede causar daños incalculables al ser humano y a su medio. A nuestro alrededor vemos multiplicarse las pruebas del daño causado por el hombre en muchas regiones de la Tierra: niveles peligrosos de contaminación del agua, el aire, la tierra y los seres vivos; grandes trastornos del equilibrio ecológico de la biósfera; destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y graves deficiencias, nocivas para la salud física, mental y social del hombre, en el medio por él creado, especialmente en aquél en que vive y trabaja. 4. En los países en desarrollo, la mayoría de los problemas ambientales están motivados por el subdesarrollo. Millones de personas siguen viviendo muy por debajo de los niveles mínimos necesarios para una existencia humana decorosa, privadas de alimentación y vestido, de vivienda y educación, de sanidad e higiene adecuados. Por ello, los países en desarrollo deben dirigir sus esfuerzos hacia el desarrollo, teniendo presente sus prioridades y la necesidad de salvaguardar y mejorar el medio. Con el mismo fin, los países industrializados, los problemas ambientales están generalmente relacionados con la industrialización y el desarrollo tecnológico. 5. El crecimiento natural de la población plantea continuamente problemas relativos a la preservación del medio, y se deben adoptar normas y medidas apropiadas, según proceda, para hacer frente a esos problemas. De cuanto existe en el mundo, los seres humanos son lo más valioso. Ellos son quienes promueven el progreso social, crean riqueza social, desarrollan la ciencia y la tecnología, y, con su duro trabajo, transforman continuamente el medio humano. Con el progreso social y los adelantos de la producción, la ciencia y la tecnología, la capacidad del hombre para mejorar el medio se acrece cada día que pasa. 6. Hemos llegado a un momento de la historia en que debemos orientar nuestros actos en todo el mundo atendiendo con mayor cuidado a las consecuencias que puedan tener para el medio. Por ignorancia o indiferencia podemos causar daños inmensos e irreparables al medio terráqueo del que dependen nuestra vida y nuestro bienestar. Por el contrario, con un conocimiento más profundo y una acción más prudente, podemos conseguir para nosotros y para nuestra posteridad unas condiciones de vida mejores en un medio más en consonancia con las necesidades y aspiraciones del hombre. Las perspectivas de elevar la calidad del medio y de crear una vida satisfactoria son grandes. Lo que se necesita es entusiasmo, pero, a la vez, serenidad de ánimo; trabajo afanoso, pero sistemático. Para llegar a la plenitud de su libertad dentro de la naturaleza, el hombre debe aplicar sus conocimientos a forjar, en armonía con ella, un medio mejor. La defensa y el mejoramiento del medio humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad, que ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo, y de conformidad con ellas. 7. Para llegar a esa meta será menester que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, en todos los planos, acepten las responsabilidades que les incumben y que todos ellos participen equitativamente en la labor común. Hombres de toda condición y organizaciones de diferente índole plasmarán, con la aportación de sus propios valores y la suma de sus actividades, el medio ambiente del futuro. Corresponderá a las administraciones locales y nacionales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, la mayor

parte de la carga en cuanto al establecimiento de normas y a la aplicación de medidas en gran escala sobre el medio. También se requiere la cooperación internacional con objeto de allegar recursos que ayuden a los países en desarrollo a cumplir su cometido en esta esfera. Y hay un número cada vez mayor de problemas relativos al medio que, por ser de alcance regional o mundial o por repercutir en el ámbito internacional común, requerirán una amplia colaboración entre las naciones y la adopción de medidas por las organizaciones internacionales de interés de todos. La Conferencia encarece a los gobiernos y a los pueblos que aúnen sus esfuerzos para preservar y mejorar el medio humano en beneficio del hombre y de su posteridad. Principios La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano expresa la convicción común de que:

- Principio 1 .- El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.

- Principio 2 .- Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

- Principio 3 .- Debe mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la Tierra para producir recursos vitales renovables.

- Principio 4 .- El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestres y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y fauna silvestres.

- Principio 5 .- Los recursos no renovables de la Tierra deben emplearse de forma que se evite el peligro de su futuro agotamiento y se asegure que toda la humanidad comparta los beneficios de tal empleo.

- Principio 6 .- Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias y a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio no pueda neutralizarlas, para que no se causen daños graves e irreparables a los ecosistemas. Debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación.

- Principio 7 .- Los Estados deberán tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida marina, menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otras utilidades legítimas del mar.

- Principio 8 .- El desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo favorable y crear en la Tierra las condiciones necesarias para mejorar la calidad de la vida.

- Principio 9 .- Las deficiencias del medio originadas por las condiciones del subdesarrollo y los desastres naturales plantean graves problemas, y la mejor manera de subsanarlas es el desarrollo acelerado mediante la transferencia de cantidades considerables de asistencia financiera y tecnológica que complemente los esfuerzos internos de los países en desarrollo y la ayuda oportuna que pueda requerirse.

- Principio 10 .- Para los países en desarrollo, la estabilidad de los precios y la obtención de ingresos adecuados de los productos básicos y las materias primas son elementos esenciales para la ordenación del medio, ya que han de tenerse en cuenta tanto factores económicos como los procesos ecológicos.
- Principio 11 .- Las políticas ambientales de todos los Estados deberían estar encaminadas a aumentar el potencial de crecimiento actual del futuro de los países en desarrollo y no deberían menoscabar ese potencial ni obstaculizar el logro de mejores condiciones de vida para todos, y los Estados y las organizaciones internacionales deberían tomar las disposiciones pertinentes con miras a llegar a un acuerdo para hacer frente a las consecuencias económicas que pudieran resultar, en los planos nacional e internacional, de la aplicación de medidas ambientales.
- Principio 12 .- Deberían destinarse recursos a la conservación y mejoramiento del medio, teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo y cualesquiera gastos que pueda originar a estos países la inclusión de medidas de conservación del medio en sus planes de desarrollo, así como la necesidad de prestarles, cuando los soliciten, más asistencia financiera internacional con ese fin.
- Principio 13 .- A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio humano en beneficio de su población.
- Principio 14 .- La planificación racional constituye un instrumento indispensable para conciliar las diferencias que puedan surgir entre las exigencias del desarrollo y la necesidad de proteger y mejorar el medio.
- Principio 15 .- Debe aplicarse la planificación a los asentamientos humanos y a la urbanización con miras a evitar repercusiones perjudiciales sobre el medio y obtener los máximos beneficios sociales, económicos y ambientales para todos. A este respecto deben abandonarse los proyectos destinados a la dominación colonialista y racista.
- Principio 16 .- En las regiones en que exista el riesgo de que la tasa de crecimiento demográfico o las concentraciones excesivas de población perjudiquen al medio o al desarrollo, o que la baja densidad de población pueda impedir el mejoramiento del medio humano y obstaculizar el desarrollo, deberían aplicarse políticas demográficas que respetasen los derechos humanos fundamentales y contasen con la aprobación de los gobiernos interesados.
- Principio 17 .- Debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales de los Estados con miras a mejorar la calidad del medio.
- Principio 18 .- Como parte de su contribución al desarrollo económico y social, se debe utilizar la ciencia y la tecnología para descubrir, evitar y combatir los riesgos que amenazan al medio, para solucionar los problemas ambientales y para el bien común de la humanidad.
- Principio 19 .- Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como a los adultos y que preste la debida atención al sector de población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades inspiradas en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio

humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que el hombre pueda desarrollarse en todos los aspectos.

- Principio 20 .- Se deben fomentar en todos los países, especialmente en los países en desarrollo, la investigación y el desarrollo científicos referentes a los problemas ambientales, tanto nacionales como multinacionales. A este respecto, el libre intercambio de información científica actualizada y de experiencia sobre la transferencia debe ser objeto de apoyo y asistencia, a fin de facilitar la solución de los problemas ambientales; las tecnologías ambientales deben ponerse a disposición de los países en desarrollo en unas condiciones que favorezcan su amplia difusión sin que constituyan una carga económica excesiva para esos países.

- Principio 21 .- De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

- Principio 22 .- Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y a otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción.

- Principio 23 .- Sin perjuicio de los criterios que puedan acordarse por la comunidad internacional y de las normas que deberán ser definidas a nivel nacional, en todos los casos será indispensable considerar los sistemas de valores prevalecientes en cada país y la aplicabilidad de unas normas que si bien son válidas para los países más avanzados, pueden ser inadecuadas y de alto costo social para los países en desarrollo.

- Principio 24 .- Todos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse con espíritu de cooperación y en pie de igualdad de las cuestiones internacionales relativas a la protección y el mejoramiento del medio. Es indispensable cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los Estados.

- Principio 25 .- Los Estados se asegurarán de que las organizaciones internacionales realicen una labor coordinada, eficaz y dinámica en la conservación y mejoramiento del medio. Principio 26 .- Es preciso librar al hombre y a su medio de los efectos de las armas nucleares y de todos los demás medios de destrucción en masa. Los Estados deben esforzarse por llegar pronto a un acuerdo, en los órganos internacionales pertinentes, sobre la eliminación y destrucción completa de tales armas.

21.a Sesión Plenaria  
Estocolmo, Suecia - 16 de junio de 1972

- **Carta de las Naciones Unidas.**

## CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

firmada en San Francisco, Estados Unidos el 26 de junio 1945

*entrada en vigor:* 24 de octubre de 1945, de conformidad con el artículo 110

### Tabla de contenidos

- Nota Introductoria
- Capítulo I: Propósitos y Principios (Artículos 1-2)
- Capítulo II: Miembros (Artículos 3-6)
- Capítulo III: Órganos (Artículos 7-8)
- Capítulo IV: La Asamblea General (Artículos 9-22)
- Capítulo V: La Consejo de Seguridad (Artículos 23-32)
- Capítulo VI: Arreglo Pacífico de Controversias (Artículos 33-38)
- Capítulo VII: Acción en Caso de Amenazas a la Paz, Quebrantamientos de la Paz o Actos de Agresión (Artículos 39-51)
- Capítulo VIII: Acuerdos Regionales (Artículos 52-54)
- Capítulo IX: Cooperación Internacional Económica y Social (Artículos 55-60)
- Capítulo X: El Consejo Económico y Social (Artículos 61-72)
- Capítulo XI: Declaración Relativa a Territorios no Autónomos (Artículos 73-74)
- Capítulo XII: Régimen Internacional de Administración Fiduciaria (Artículos 75-85)
- Capítulo XIII: El Consejo de Administración Fiduciaria (Artículos 86-91)
- Capítulo XIV: La Corte Internacional de Justicia (Artículos 92-96)
- Capítulo XV: La Secretaría (Artículos 97-101)
- Capítulo XVI: Disposiciones Varias (Artículos 102-105)
- Capítulo XVII: Acuerdos Transitorios Sobre Seguridad (Artículos 106-107)
- Capítulo XVIII: Reformas (Artículos 108-109)
- Capítulo XIX: Ratificación y Firma (Artículos 110-111)

## CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

*Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos* a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, **y con tales finalidades** a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos, a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará; la fuerza armada sino en servicio del interés común, y a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todas las pueblos, **hemos decidido aunar nuestros esfuerzos para realizar estos designios**

Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas.

## **CAPITULO I PROPOSITOS Y PRINCIPIOS**

### *Artículo 1*

Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y
4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

### *Artículo 2*

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.
2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.
3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.
4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.
5. Los Miembros de la Organización prestaron a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.
6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.
7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

## **CAPITULO II MIEMBROS**

### ***Artículo 3***

Son Miembros originarios de las Naciones Unidas los Estados que habiendo participado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional celebrada en San Francisco, o que habiendo firmado previamente la Declaración de las Naciones Unidas de 1 de enero de 1942, suscriban esta Carta y la ratifiquen de conformidad con el Artículo 110.

### ***Artículo 4***

1. Podrán ser Miembros de las Naciones Unidas todos los demás Estados amantes de la paz que acepten las obligaciones consignadas en esta Carta, y que, a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlo.
2. La admisión de tales Estados como Miembros de las Naciones Unidas se efectuará por decisión de la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

### ***Artículo 5***

Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad podrá ser suspendido por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de Miembro. El ejercicio de tales derechos y privilegios podrá ser restituido por el Consejo de Seguridad.

### ***Artículo 6***

Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya violado repetidamente los Principios contenidos en esta Carta podrá ser expulsado de la Organización por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

## **CAPITULO III ORGANOS**

### ***Artículo 7***

1. Se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas: una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y Social, un Consejo de Administración Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia y una Secretaría.
2. Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones de la presente Carta, los órganos subsidiarios que se estimen necesarios.

### ***Artículo 8***

La Organización no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad y en cualquier carácter en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios.

## **CAPITULO IV LA ASAMBLEA GENERAL**

### ***Composición***

### ***Artículo 9***

1. La Asamblea General estará integrada por todos los Miembros de las Naciones Unidas.
2. Ningún Miembro podrá tener más de cinco representantes en la Asamblea General.

## ***Funciones y Poderes***

### ***Artículo 10***

La Asamblea General podrá discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12 podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquellos.

### ***Artículo 11***

1. La Asamblea General podrá considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos, y podrá también hacer recomendaciones respecto de tales principios a los Miembros o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquellos.

2. La Asamblea General podrá discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que presente a su consideración cualquier Miembro de las Naciones Unidas o el Consejo de Seguridad, o que un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas presente de conformidad con el Artículo 35, párrafo 2, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12, podrá hacer recomendaciones acerca de tales cuestiones al Estado o Estados interesados o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquellos. Toda cuestión de esta naturaleza con respecto a la cual se requiera acción será referida al Consejo de Seguridad por la Asamblea General antes o después de discutirla.

3. La Asamblea General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

4. Los poderes de la Asamblea General enumerados en este Artículo no limitarán el alcance general del Artículo 10.

### ***Artículo 12***

1. Mientras el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna esta Carta con respecto a una controversia o situación, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad.

2. El Secretario General, con el consentimiento del Consejo de Seguridad, informará a la Asamblea General, en cada periodo de sesiones, sobre todo asunto relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que estuviere tratando el Consejo de Seguridad, e informará asimismo a la Asamblea General, o a los Miembros de las Naciones Unidas si la Asamblea no estuviere reunida, tan pronto como el Consejo de Seguridad cese de tratar dichos asuntos.

### ***Artículo 13***

1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:

a. fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación;

b. fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

2. Los demás poderes, responsabilidades y funciones de la Asamblea General con relación a los asuntos que se mencionan en el inciso b del párrafo uno precedente quedan enumerados en los Capítulos IX y X.

#### ***Artículo 14***

Salvo lo dispuesto en el Artículo 12, la Asamblea General podrá recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones, sea cual fuere su origen, que a juicio de la Asamblea puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones, incluso las situaciones resultantes de una violación de las disposiciones de esta Carta que enuncian los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

#### ***Artículo 15***

1. La Asamblea General recibirá y considerará informes anuales y especiales del Consejo de Seguridad. Estos informes comprenderán una relación de las medidas que el Consejo de Seguridad haya decidido aplicar o haya aplicado para mantener la paz y la seguridad internacionales.

2. La Asamblea General recibirá y considerará informes de los demás órganos de las Naciones Unidas.

#### ***Artículo 16***

La Asamblea General desempeñará, con respecto al régimen internacional de administración fiduciaria, las funciones que se le atribuyen conforme a los Capítulos XII y XIII, incluso la aprobación de los acuerdos de administración fiduciaria de zonas no designadas como estratégicas.

#### ***Artículo 17***

1. La Asamblea General examinará y aprobará el presupuesto de la Organización.

2. Los miembros sufragarán los gastos de la Organización en la proporción que determine la Asamblea General.

3. La Asamblea General considerará y aprobará los arreglos financieros y presupuestarios que se celebren con los organismos especializados de que trata el Artículo 57 y examinará los presupuestos administrativos de tales organismos especializados con el fin de hacer recomendaciones a los organismos correspondientes.

#### ***Votación***

#### ***Artículo 18***

1. Cada Miembro de la Asamblea General tendrá un voto.

2. Las decisiones de la Asamblea General en cuestiones importantes se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Estas cuestiones comprenderán: las recomendaciones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la elección de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, la elección de los miembros del Consejo Económico y Social, la elección de los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria de conformidad con el inciso c, párrafo 1, del Artículo 86, la admisión de nuevos Miembros a las Naciones Unidas, la suspensión de los derechos y privilegios de los Miembros, la expulsión de Miembros, las cuestiones relativas al funcionamiento del régimen de administración fiduciaria y las cuestiones presupuestarias.

3. Las decisiones sobre otras cuestiones, incluso la determinación de categorías adicionales de cuestiones que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

#### ***Artículo 19***

El Miembro de las Naciones Unidas que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización, no tendrá voto en la Asamblea General cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años an-

teriores completos. La Asamblea General podrá, sin embargo, permitir que dicho Miembro vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro.

#### ***Procedimiento***

##### ***Artículo 20***

La Asamblea General se reunirá anualmente en sesiones ordinarias y, cada vez que las circunstancias lo exijan, en sesiones extraordinarias. El Secretario General convocará a sesiones extraordinarias a solicitud del Consejo de Seguridad o de la mayoría de los Miembros de las Naciones Unidas.

##### ***Artículo 21***

La Asamblea General dictará su propio reglamento y elegirá su Presidente para cada periodo de sesiones.

##### ***Artículo 22***

La Asamblea General podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

## **CAPITULO V EL CONSEJO DE SEGURIDAD**

### ***Composición***

##### ***Artículo 23***

1. El Consejo de Seguridad se compondrá de quince miembros de las Naciones Unidas. La República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, serán miembros permanentes del Consejo de Seguridad. La Asamblea General elegirá otros diez Miembros de las Naciones Unidas que serán miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, prestando especial atención, en primer término, a la contribución de los Miembros de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a los demás propósitos de la Organización, como también a una distribución geográfica equitativa.

2. Los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad serán elegidos por un periodo de dos años. En la primera elección de los miembros no permanentes que se celebre después de haberse aumentado de once a quince el número de miembros del Consejo de Seguridad, dos de los cuatro miembros nuevos serán elegidos por un periodo de un año. Los miembros salientes no serán reelegibles para el periodo subsiguiente.

3. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un representante.

### ***Funciones y Poderes***

##### ***Artículo 24***

1. A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.

2. En el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. Los poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones quedan definidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII.

3. El Consejo de Seguridad presentará a la Asamblea General para su consideración informes anuales y, cuando fuere necesario, informes especiales.

#### ***Artículo 25***

Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta.

#### ***Artículo 26***

A fin de promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos, el Consejo de Seguridad tendrá a su cargo, con la ayuda del Comité de Estado Mayor a que se refiere el Artículo 47, la elaboración de planes que se someterán a los Miembros de las Naciones Unidas para el establecimiento de un sistema de regulación de los armamentos.

#### ***Votación***

#### ***Artículo 27***

1. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un voto.
2. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros.
3. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes; pero en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del Artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá de votar.

#### ***Procedimiento***

#### ***Artículo 28***

1. El Consejo de Seguridad será organizado de modo que pueda funcionar continuamente. Con tal fin, cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá en todo momento su representante en la sede de la Organización.
2. El Consejo de Seguridad celebrará reuniones periódicas en las cuales cada uno de sus miembros podrá, si lo desea, hacerse representar por un miembro de su Gobierno o por otro representante especialmente designado.
3. El Consejo de Seguridad podrá celebrar reuniones en cualesquiera lugares, fuera de la sede de la Organización, que juzgue más apropiados para facilitar sus labores.

#### ***Artículo 29***

El Consejo de Seguridad podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

#### ***Artículo 30***

El Consejo de Seguridad dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.

#### ***Artículo 31***

Cualquier Miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro del Consejo de Seguridad podrá participar sin derecho a voto en la discusión de toda cuestión llevada ante el Consejo de Seguridad cuando éste considere que los intereses de ese Miembro están afectados de manera especial.

#### ***Artículo 32***

El Miembro de las Naciones Unidas que no tenga asiento en el Consejo de Seguridad o el Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas, si fuere parte en una controversia que esté considerando el Consejo de Seguridad, será invitado a participar sin derecho a voto en las discusiones relativas a dicha controversia. El Consejo de Seguridad establecerá las condiciones que estime justas para la participación de los Estados que no sean Miembros de las Naciones Unidas.

### **CAPITULO VI**

## **ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS**

### ***Artículo 33***

1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.
2. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.

### ***Artículo 34***

El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

### ***Artículo 35***

1. Todo Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquiera controversia, o cualquiera situación de la naturaleza expresada en el Artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.
2. Un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General toda controversia en que sea parte, si acepta de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en esta Carta.
3. El procedimiento que siga la Asamblea General con respecto a asuntos que le sean presentados de acuerdo con este Artículo quedará sujeto a las disposiciones de los Artículos 11 y 12.

### ***Artículo 36***

1. El Consejo de Seguridad podrá, en cualquier estado en que se encuentre una controversia de la naturaleza de que trata el Artículo 33 o una situación de índole semejante, recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados.
2. El Consejo de Seguridad deberá tomar en consideración todo procedimiento que las partes hayan adoptado para el arreglo de la controversia.
3. Al hacer recomendaciones de acuerdo con este Artículo, el Consejo de Seguridad deberá tomar también en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte.

### ***Artículo 37***

1. Si las partes en una controversia de la naturaleza definida en el Artículo 33 no logran arreglarla por los medios indicados en dicho Artículo, la someterán al Consejo de Seguridad.
2. Si el Consejo de Seguridad estimare que la continuación de la controversia es realmente susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo decidirá si ha de proceder de conformidad con el Artículo 36 o si ha de recomendar los términos de arreglo que considere apropiados.

### ***Artículo 38***

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 33 a 37, el Consejo de Seguridad podrá, si así lo solicitan todas las partes en una controversia, hacerles recomendaciones a efecto de que se llegue a un arreglo pacífico.

**CAPITULO VII**  
**ACCION EN CASO DE AMENAZAS A LA PAZ,**  
**QUEBRANTAMIENTOS DE LA PAZ O ACTOS DE AGRESION**

***Artículo 39***

El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá que medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacional.

***Artículo 40***

A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales.

***Artículo 41***

El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

***Artículo 42***

Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

***Artículo 43***

1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.
2. Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su publicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse.
3. El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros, y estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

***Artículo 44***

Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer uso de la fuerza, antes de requerir a un Miembro que no éste representado en él a que provea fuerzas armadas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Artículo 43, invitará a dicho

Miembro, si éste así lo deseara, a participar en las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al empleo de contingentes de fuerzas armadas de dicho Miembro.

#### ***Artículo 45***

A fin de que la Organización pueda tomar medidas militares urgentes, sus Miembros mantendrán contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional. La potencia y el grado de preparación de estos contingentes y los planes para su acción combinada serán determinados, dentro de los límites establecidos en el convenio o convenios especiales de que trata el Artículo 43, por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

#### ***Artículo 46***

Los planes para el empleo de la fuerza armada serán hechos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

#### ***Artículo 47***

1. Se establecerá un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme.
2. El Comité de Estado Mayor estará integrado por los Jefes de Estado Mayor de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad o sus representantes. Todo Miembro de las Naciones Unidas que no éste permanentemente representado en el Comité será invitado por éste a asociarse a sus labores cuando el desempeño eficiente de las funciones del Comité requiera la participación de dicho Miembro.
3. El Comité de Estado Mayor tendrá a su cargo, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo. Las cuestiones relativas al comando de dichas fuerzas serán resueltas posteriormente.
4. El Comité de Estado Mayor, con autorización del Consejo de Seguridad y después de consultar con los organismos regionales apropiados, podrá establecer subcomités regionales.

#### ***Artículo 48***

1. La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad.
2. Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte.

#### ***Artículo 49***

Los Miembros de las Naciones Unidas deberán prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad.

#### ***Artículo 50***

Si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas.

### ***Artículo 51***

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

## **CAPITULO VIII ACUERDOS REGIONALES**

### ***Artículo 52***

1. Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.
2. Los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad.
3. El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad.
4. Este Artículo no afecta en manera alguna la aplicación de los Artículos 34 y 35.

### ***Artículo 53***

1. El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos, según se les define en el párrafo 2 de este Artículo, se tomen las medidas dispuestas en virtud del Artículo 107 o en acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los gobiernos interesados quede a cargo de la Organización la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones de parte de aquellos Estados.
2. El término "Estados enemigos" empleado en el párrafo 1 de este Artículo se aplica a todo Estado que durante la segunda guerra mundial haya sido enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta.

### ***Artículo 54***

Se deberá mantener en todo tiempo al Consejo de Seguridad plenamente informado de las actividades emprendidas o proyectadas de conformidad con acuerdos regionales o por organismos regionales con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

## **CAPITULO IX COOPERACION INTERNACIONAL ECONOMICA Y SOCIAL**

### ***Artículo 55***

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

- a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;
- b. La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y
- c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

### ***Artículo 56***

Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55.

### ***Artículo 57***

1. Los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos, y relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, y otras conexas, serán vinculados con la Organización de acuerdo con las disposiciones del Artículo 63.
2. Tales organismos especializados así vinculados con la Organización se denominarán en adelante "los organismos especializados".

### ***Artículo 58***

La Organización hará recomendaciones con el objeto de coordinar las normas de acción y las actividades de los organismos especializados.

### ***Artículo 59***

La Organización iniciará, cuando hubiere lugar, negociaciones entre los Estados interesados para crear los nuevos organismos especializados que fueren necesarios para la realización de los propósitos enunciados en el Artículo 55.

### ***Artículo 60***

La responsabilidad por el desempeño de las funciones de la Organización señaladas en este Capítulo corresponderá a la Asamblea General y, bajo la autoridad de ésta, al Consejo Económico y Social, que dispondrá a este efecto de las facultades expresadas en el Capítulo X.

## **CAPITULO X EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL *Composición***

### ***Artículo 61***

1. El Consejo Económico y Social estará integrado por cincuenta y cuatro Miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General.
2. Salvo lo prescrito en el párrafo 3, dieciocho miembros del Consejo Económico y Social serán elegidos cada año por un periodo de tres años. Los miembros salientes serán reelegibles para el periodo subsiguiente.

3. En la primera elección que se celebre después de haberse aumentado de veintisiete a cincuenta y cuatro el número de miembros del Consejo Económico y Social, además de los miembros que se elijan para sustituir a los nueve miembros cuyo mandato expire al final de ese año, se elegirán veintisiete miembros más. El mandato de nueve de estos veintisiete miembros adicionales así elegidos expirará al cabo de un año y el de otros nueve miembros una vez transcurridos dos años, conforme a las disposiciones que dicte la Asamblea General.

4. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un representante.

#### ***Funciones y Poderes***

##### ***Artículo 62***

1. El Consejo Económico y Social podrá hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos, y hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea General, a los Miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados integrados.

2. El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades.

3. El Consejo Económico y Social podrá formular proyectos de convención con respecto a cuestiones de su competencia para someterlos a la Asamblea General.

4. El Consejo Económico y Social podrá convocar, conforme a las reglas que prescriba la Organización, conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia.

##### ***Artículo 63***

1. El Consejo Económico y Social podrá concertar con cualquiera de los organismos especializados de que trata el Artículo 57, acuerdos por medio de los cuales se establezcan las condiciones en que dichos organismos habrán de vincularse con la Organización. Tales acuerdos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea General.

2. El Consejo Económico y Social podrá coordinar las actividades de los organismos especializados mediante consultas con ellos y haciéndoles recomendaciones, como también mediante recomendaciones a la Asamblea General y a los Miembros de las Naciones Unidas.

##### ***Artículo 64***

1. El Consejo Económico y Social podrá tomar las medidas apropiadas para obtener informes periódicos de los organismos especializados. También podrá hacer arreglos con los Miembros de las Naciones Unidas y con los organismos especializados para obtener informes con respecto a las medidas tomadas para hacer efectivas sus propias recomendaciones y las que haga la Asamblea General acerca de materias de la competencia del Consejo.

2. El Consejo Económico y Social podrá comunicar a la Asamblea General sus observaciones sobre dichos informes.

##### ***Artículo 65***

1. El Consejo Económico y Social podrá suministrar información al Consejo de Seguridad y deberá darle la ayuda que éste le solicite.

##### ***Artículo 66***

1. El Consejo Económico y Social desempeñará las funciones que caigan dentro de su competencia en relación con el cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General.

2. El Consejo Económico y Social podrá prestar, con aprobación de la Asamblea General, los servicios que le soliciten los Miembros de las Naciones Unidas y los organismos especializados.

3. El Consejo Económico y Social desempeñará las demás funciones prescritas en otras partes de esta Carta o que le asigne la Asamblea General.

#### ***Votación***

##### ***Artículo 67***

1. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un voto.

2. Las decisiones del Consejo Económico y Social se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

#### ***Procedimiento***

##### ***Artículo 68***

El Consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones.

##### ***Artículo 69***

El Consejo Económico y Social invitará a cualquier Miembro de las Naciones Unidas a participar, sin derecho a voto, en sus deliberaciones sobre cualquier asunto de particular interés para dicho Miembro.

##### ***Artículo 70***

El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos para que representantes de los organismos especializados participen, sin derecho a voto, en sus deliberaciones y en las de las comisiones que establezca, y para que sus propios representantes participen en las deliberaciones de aquellos organismos.

##### ***Artículo 71***

El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos adecuados para celebrar consultas con organizaciones no gubernamentales que se ocupen en asuntos de la competencia del Consejo. Podrán hacerse dichos arreglos con organizaciones internacionales y, si a ello hubiere lugar, con organizaciones nacionales, previa consulta con el respectivo Miembro de las Naciones Unidas.

##### ***Artículo 72***

1. El Consejo Económico y Social dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su presidente.

2. El Consejo Económico y Social se reunirá cuando sea necesario de acuerdo con su reglamento, el cual incluirá disposiciones para la convocación a sesiones cuando lo solicite una mayoría de sus miembros.

#### **CAPITULO XI**

#### **DECLARACION RELATIVA A TERRITORIOS NO AUTONOMOS**

##### ***Artículo 73***

Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan: a. a asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su

adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso;

- b. a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto;
- c. a promover la paz y la seguridad internacionales;
- d. a promover medidas constructivas de desarrollo, estimular la investigación, y cooperar unos con otros y, cuando y donde fuere del caso, con organismos internacionales especializados, para conseguir la realización práctica de los propósitos de carácter social, económico y científico expresados en este Artículo; y
- e. a transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables, que no sean de los territorios a que se refieren los Capítulos XII y XIII de esta Carta.

#### *Artículo 74*

Los Miembros de las Naciones Unidas convienen igualmente en que su política con respecto a los territorios a que se refiere este Capítulo, no menos que con respecto a sus territorios metropolitanos, deberá fundarse en el principio general de la buena vecindad, teniendo debidamente en cuenta los intereses y el bienestar del resto del mundo en cuestiones de carácter social, económico y comercial.

### **CAPITULO XII**

#### **REGIMEN INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA**

#### *Artículo 75*

La Organización establecerá bajo su autoridad un régimen internacional de administración fiduciaria para la administración y vigilancia de los territorios que puedan colocarse bajo dicho régimen en virtud de acuerdos especiales posteriores. A dichos territorios se les denominará "territorios fideicometidos."

#### *Artículo 76*

Los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria, de acuerdo con los Propósitos de las Naciones Unidas enunciados en el Artículo 1 de esta Carta, serán:

- a. fomentar la paz y la seguridad internacionales;
- b. promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicometidos, y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, teniéndose en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados, y según se dispusiere en cada acuerdo sobre administración fiduciaria;
- c. promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de la interdependencia de los pueblos del mundo; y
- d. asegurar tratamiento igual para todos los Miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales en materias de carácter social, económico y comercial, así como tratamiento igual para dichos nacionales en la administración de la justicia, sin perjuicio de la realización de los objetivos arriba expuestos y con sujeción a las disposiciones del Artículo 80.

#### *Artículo 77*

1. El régimen de administración fiduciaria se aplicará a los territorios de las siguientes categorías que se colocaren bajo dicho régimen por medio de los correspondientes acuerdos:
  - a. territorios actualmente bajo mandato;
  - b. territorios que, como resultado de la segunda guerra mundial, fueren segregados de Estados enemigos, y
  - c. territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de su administración.
2. Será objeto de acuerdo posterior el determinar cuáles territorios de las categorías anteriormente mencionadas serán colocados bajo el régimen de administración fiduciaria y en qué condiciones.

#### ***Artículo 78***

El régimen de administración fiduciaria no se aplicará a territorios que hayan adquirido la calidad de Miembros de las Naciones Unidas, cuyas relaciones entre sí se basarán en el respeto al principio de la igualdad soberana.

#### ***Artículo 79***

Los términos de la administración fiduciaria para cada territorio que haya de colocarse bajo el régimen expresado, y cualquier modificación o reforma, deberán ser acordados por los Estados directamente interesados, incluso la potencia mandataria en el caso de territorios bajo mandato de un Miembro de las Naciones Unidas, y serán aprobados según se dispone en los Artículos 83 y 85.

#### ***Artículo 80***

1. Salvo lo que se conviniere en los acuerdos especiales sobre administración fiduciaria concertados de conformidad con los Artículos 77, 79 y 81 y mediante los cuales se coloque cada territorio bajo el régimen de administración fiduciaria, y hasta tanto se concierten tales acuerdos, ninguna disposición de este Capítulo será interpretada en el sentido de que modifica en manera alguna los derechos de cualesquiera Estados o pueblos, o los términos de los instrumentos internacionales vigentes en que sean partes Miembros de las Naciones Unidas.
2. El párrafo 1 de este Artículo no será interpretado en el sentido de que da motivo para demorar o diferir la negociación y celebración de acuerdos para aplicar el régimen de administración fiduciaria a territorios bajo mandato y otros territorios, conforme al Artículo 77.

#### ***Artículo 81***

El acuerdo sobre administración fiduciaria contendrá en cada caso las condiciones en que se administrará el territorio fideicometido, y designará la autoridad que ha de ejercer la administración. Dicha autoridad, que en lo sucesivo se denominará la "autoridad administradora", podrá ser uno o más Estados o la misma Organización.

#### ***Artículo 82***

Podrán designarse en cualquier acuerdo sobre administración fiduciaria, una o varias zonas estratégicas que comprendan parte o la totalidad del territorio fideicometido a que se refiera el acuerdo, sin perjuicio de los acuerdos especiales celebrados con arreglo al Artículo 43.

#### ***Artículo 83***

1. Todas las funciones de las Naciones Unidas relativas a zonas estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria y de las modificaciones o reformas de los mismos, serán ejercidas por el Consejo de Seguridad.

2. Los objetivos básicos enunciados en el Artículo 76 serán aplicables a la población de cada zona estratégica.

3. Salvo las disposiciones de los acuerdos sobre administración fiduciaria y sin perjuicio de las exigencias de la seguridad, el Consejo de Seguridad aprovechará la ayuda del Consejo de Administración Fiduciaria para desempeñar, en las zonas estratégicas, aquellas funciones de la Organización relativas a materias políticas, económicas, sociales y educativas que correspondan al régimen de administración fiduciaria.

#### ***Artículo 84***

La autoridad administradora tendrá el deber de velar por que el territorio fideicometido contribuya al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Con tal fin, la autoridad administradora podrá hacer uso de las fuerzas voluntarias, de las facilidades y de la ayuda del citado territorio, a efecto de cumplir con las obligaciones por ella contraídas a este respecto ante el Consejo de Seguridad, como también para la defensa local y el mantenimiento de la ley y del orden dentro del territorio

#### ***Artículo 85***

1. Las funciones de la Organización en lo que respecta a los acuerdos sobre administración fiduciaria relativos a todas las zonas no designadas como estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos y las modificaciones o reformas de los mismos serán ejercidas por la Asamblea General.

2. El Consejo de Administración Fiduciaria, bajo la autoridad de la Asamblea General, ayudará a ésta en el desempeño de las funciones aquí enumeradas.

### **CAPITULO XIII**

#### **EL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA**

##### ***Composición***

#### ***Artículo 86***

1. El Consejo de Administración Fiduciaria estará integrado por los siguientes Miembros de las Naciones Unidas:

- a. los Miembros que administren territorios fideicometidos;
- b. los Miembros mencionados por su nombre en el Artículo 23 que no estén administrando territorios fideicometidos; y
- c. tantos otros Miembros elegidos por periodos de tres años por la Asamblea General cuantos sean necesarios para asegurar que el número total de miembros del Consejo de Administración Fiduciaria se divida por igual entre los Miembros de las Naciones Unidas administradores de tales territorios y los no administradores.

2. Cada miembro del Consejo de Administración Fiduciaria designará a una persona especialmente calificada para que lo represente en el Consejo.

##### ***Funciones y Poderes***

#### ***Artículo 87***

En el desempeño de sus funciones, la Asamblea General y, bajo su autoridad, el Consejo de Administración Fiduciaria, podrán:

- a. considerar informes que les haya rendido la autoridad administradora;
- b. aceptar peticiones y examinarlas en consulta con la autoridad administradora;
- c. disponer visitas periódicas a los territorios fideicometidos en fechas convenidas con la autoridad administradora; y
- d. tomar estas y otras medidas de conformidad con los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria.

#### ***Artículo 88***

El Consejo de Administración Fiduciaria formulará un cuestionario sobre el adelanto

político, económico, social y educativo de los habitantes de cada territorio fideicometido; y la autoridad administradora de cada territorio fideicometido dentro de la competencia de la Asamblea General, rendirá a ésta un informe anual sobre la base de dicho cuestionario.

#### ***Votación***

##### ***Artículo 89***

1. Cada miembro del Consejo de Administración Fiduciaria tendrá un voto.
2. Las decisiones del Consejo de Administración Fiduciaria serán tomadas por el voto de la mayoría de los miembros presentes y votantes.

#### ***Procedimiento***

##### ***Artículo 90***

1. El Consejo de Administración Fiduciaria dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.
2. El Consejo de Administración Fiduciaria se reunirá cuando sea necesario, según su reglamento. Este contendrá disposiciones sobre convocación del Consejo a solicitud de la mayoría de sus miembros.

##### ***Artículo 91***

El Consejo de Administración Fiduciaria, cuando lo estime conveniente, se valdrá de la ayuda del Consejo Económico y Social y de la de los organismos especializados con respecto a los asuntos de la respectiva competencia de los mismos.

#### **CAPITULO XIV**

#### **LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

##### ***Artículo 92***

La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta.

##### ***Artículo 93***

1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas son *ipso facto* partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
2. Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

##### ***Artículo 94***

1. Cada Miembro de las Naciones Unidas compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.
2. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

##### ***Artículo 95***

Ninguna de las disposiciones de esta Carta impedirá a los Miembros de las Naciones Unidas encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro.

##### ***Artículo 96***

1. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión

jurídica.

2. Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

## **CAPITULO XV LA SECRETARIA**

### *Artículo 97*

La Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Organización. El Secretario General será nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. El Secretario General será el más alto funcionario administrativo de la Organización.

### *Artículo 98*

El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria, y desempeñará las demás funciones que le encomienden dichos órganos. El Secretario General rendirá a la Asamblea General un informe anual sobre las actividades de la Organización.

### *Artículo 99*

El Secretario General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

### *Artículo 100*

1. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.

2. Cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

### *Artículo 101*

1. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de acuerdo con las reglas establecidas por la Asamblea General.

2. Se asignará permanentemente personal adecuado al Consejo Económico y Social, al Consejo de Administración Fiduciaria y, según se requiera, a otros órganos de las Naciones Unidas. Este personal formará parte de la Secretaría.

3. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal de la Secretaría y al determinar las condiciones del servicio, es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

## **CAPITULO XVI DISPOSICIONES VARIAS**

### *Artículo 102*

1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.

2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 103**

En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.

#### **Artículo 104**

La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

#### **Artículo 105**

1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

2. Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

3. La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto.

### **CAPITULO XVII**

#### **ACUERDOS TRANSITORIOS SOBRE SEGURIDAD**

#### **Artículo 106**

Mientras entran en vigor los convenios especiales previstos en el Artículo 43, que a juicio del Consejo de Seguridad lo capaciten para ejercer las atribuciones a que se refiere el Artículo 42, las partes en la Declaración de las Cuatro Potencias firmada en Moscú el 30 de octubre de 1943, y Francia, deberán, conforme a las disposiciones del párrafo 5 de esa Declaración, celebrar consultas entre sí, y cuando a ello hubiere lugar, con otros miembros de la Organización, a fin de acordar en nombre de ésta la acción conjunta que fuere necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

#### **Artículo 107**

Ninguna de las disposiciones de esta Carta invalidará o impedirá cualquier acción ejercida o autorizada como resultado de la segunda guerra mundial con respecto a un Estado enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta durante la citada guerra, por los gobiernos responsables de dicha acción.

### **CAPITULO XVIII**

#### **REFORMAS**

#### **Artículo 108**

Las reformas a la presente Carta entrarán en vigor para todos los Miembros de las Naciones Unidas cuando hayan sido adoptadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y ratificadas, de conformidad con sus respectivos

procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

#### ***Artículo 109***

1. Se podrá celebrar una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas con el propósito de revisar esta Carta, en la fecha y lugar que se determinen por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y por el voto de cualesquiera nueve miembros del Consejo de Seguridad. Cada Miembro de las Naciones Unidas tendrá un voto en la Conferencia.
2. Toda modificación de esta Carta recomendada por el voto de las dos terceras partes de la Conferencia entrará en vigor al ser ratificada de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.
3. Si no se hubiere celebrado tal Conferencia antes de la décima reunión anual de la Asamblea General después de entrar en vigor esta Carta, la proposición de convocar tal Conferencia será puesta en la agenda de dicha reunión de la Asamblea General, y la Conferencia será celebrada si así lo decidieren la mayoría de los miembros de la Asamblea General y siete miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad.

### **CAPITULO XIX**

#### **RATIFICACION Y FIRMA**

#### ***Artículo 110***

1. La presente Carta será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. Las ratificaciones serán entregadas para su depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará cada depósito a todos los Estados signatarios así como al Secretario General de la Organización cuando haya sido designado.
3. La presente Carta entrará en vigor tan pronto como hayan sido depositadas las ratificaciones de la República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, y por la mayoría de los demás Estados signatarios. Acto seguido se dejará constancia de las ratificaciones depositadas en un protocolo que extenderá el Gobierno de los Estados Unidos de América, y del cual transmitirá copias a todos los Estados signatarios.
4. Los Estados signatarios de esta Carta que la ratifiquen después que haya entrado en vigor adquirirán la calidad de miembros originarios de las Naciones Unidas en la fecha del depósito de sus respectivas ratificaciones.

#### ***Artículo 111***

La presente Carta, cuyos textos en chino, francés, ruso, inglés y español son igualmente auténticos, será depositada en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América. Dicho Gobierno enviará copias debidamente certificadas de la misma a los Gobiernos de los demás Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL LOS Representantes de los Gobiernos de las Naciones Unidas han suscrito esta Carta.

FIRMADA en la ciudad de San Francisco, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

- **Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978.**
- **Tratado de Funcionamiento de la UE, de 25 de marzo de 1957.**
- **Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Moletas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas**
- **Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.(BOE-A-1889-4763)**
- **Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, modificado por el Real Decreto Ley 4/2007, de 13 de abril**
- **Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.**
- **Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental.**
- **Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad**
- **Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, del Suelo.**
- **Ley 41/2010 de Protección del Medio Marino.**
- **Ley 30/2014 de Parque Nacionales.**

